10

DISCURSOS

LEIDOS ANTE EL

CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD
DE BARCELONA

EN EL ACTO SOLEMNE DE LA

RECEPCION DEL CATEDRÁTICO

DE

HISTORIA Y ELEMENTOS DE DERECHO ROMANO

D.R D. JOSÉ SAMSÓ Y RIBERA,

el dia 6 de febrero de 1864.



BARCELONA.
IMPRENTA Y LIBRERIA POLITÉCNICA DE TOMÁS GORCHS,
calle del Cármen, junto á la Universidad.

1864.

DISCURSOS

LEIDOS ANTE EL

CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD

DE BARCELONA

EN EL ACTO SOLEMNE DE LA

RECEPCION DEL CATEDRÁTICO

DE

HISTORIA Y ELEMENTOS DE DERECHO ROMANO

DR D. JOSÉ SAMSÓ Y RIBERA,

el dia 6 de febrero de 1864.

BARCELONA.
IMPRENTA Y LIBRERÍA POLITÉCNICA DE TOMÁS GORCHS,
calle del Cármen, junto á la Universidad.

1864.

CONSIDERACIONES

SOBRE

LA INFLUENCIA DE LA FILOSOFÍA PAGANA

EN EL DERECHO ROMANO.

DISCURSO

LEIDO POR EL

D.R D. JOSÉ SAMSÓ Y RIBERA,

CATEDRÁTICO

de Historia y Elementos de Derecho romano.

ILUSTRÍSIMO SEÑOR:

En el momento solemne en que vais á señalarme un asiento en tan ilustre y distinguido Claustro, permitidme que empiece por pagaros una deuda del corazon, manifestándoos mi agradecimiento por la buena acogida que me habeis dispensado.

Es cierto, Ilmo. Señor, que tanta benevolencia no me ha sorprendido, pues la benevolencia es siempre compañera inseparable de la verdadera ilustracion y del saber, y por lo mismo no podia menos de halagarme la esperanza de encontrar en vosotros una cualidad que así se hermana con las demás que os adornan.

Este convencimiento y el deseo de estrechar mas y mas los lazos de la amistad que me unian ya con muchos de vosotros, entre los cuales veo con singular complacencia á los que me guiaron en la escabrosa senda que conduce á la ciencia, me animaron á lanzarme con ardor á aquella noble lid,

Es cierto que la escuela histórica ha prestado importantes servicios á la ciencia dirigiendo sus investigaciones sobre puntos de historia externa é interna, pero es cierto tambien que han sido poco estudiados el carácter y tendencias filosóficas del derecho romano, y que hasta el dia no se ha fijado aun de un modo satisfactorio para la ciencia la parte que en el desarrollo y progreso de aquel derecho han tenido los diferentes sistemas filosóficos que se cultivaron en Roma.

Fijar breves momentos vuestra atencion sobre la importancia de este estudio, sobre la relacion que ha debido existir entre el derecho romano y los sistemas filosóficos que estudiaron y siguieron tambien los jurisconsultos en Roma, hé aquí lo que me he propuesto, presentando á tan ilustrado Claustro solo algunas ligeras observaciones sobre asunto tan importante, ya que otra cosa no me permite el corto espacio de tiempo de que puedo disponer.

Si echamos una mirada retrospectiva y nos fijamos en los últimos tiempos de la República romana y sobre todo en los del Imperio, vemos que la filosofía griega es objeto de serios estudios en Roma. La juventud romana se entrega con ardor á esta clase de estudios, que no desdeñan las personas mas notables de la República, de suerte que, segun refiere Ciceron, el grande Escipion tuvo por maestro al mismo Penecio, célebre filósofo de la escuela estoica, pero imbuido tambien en las elevadas teorías de Platon; circunstancia á la cual se debió tal vez que ni en su carácter, ni en su conducta no nos revele Escipion el africano, aquella rigidez y severidad de principios propios de la escuela estoica, modificados y templados en su maestro por la filosofía académica.

Y si la juventud romana y los hombres mas eminentes de la República se dedicaron con tanto ardor al estudio de los

diferentes sistemas filosóficos que de la Grecia fueron importados á Roma ¿cómo hemos de suponer que los jurisconsultos romanos dejasen de cultivar una ciencia que tanta afinidad y tan íntimas relaciones tenia con la ciencia del Derecho? Aunque careciésemos por completo de datos históricos, no podriamos admitir semejante suposicion por la índole de estas ciencias que tienden naturalmente á enlazarse y confundirse; pero la historia viene en apoyo de lo que nos indica el buen sentido, haciendo especial mencion Marco Tulio en su oracion «*pro Murœna*» y Tácito en sus «*Anales*» de los célebres jurisconsultos Ælius Túbero y Mucius Scœvola quienes tuvieron tambien por maestro al mismo Penecio.

Entre las diferentes escuelas filosóficas que vemos aparecer en Roma, fueron indudablemente las mas notables las de Zenon, de Epicuro, de Platon y las llamadas Peripatética y Escéptica. Todas estas escuelas tuvieron sus discípulos y prosélitos en las diferentes clases del pueblo romano, y por consiguiente debieron tambien contar entre sus discípulos á los jurisconsultos. Se concibe que alguna de estas escuelas tuviese mas discípulos que otras y hasta que llamase con preferencia la atencion de los jurisconsultos, y de aquí la dificultad de determinar cuál ha sido el sistema filosófico que mas influencia ha ejercido en el derecho romano, y cuál la parte que ha cabido á cada uno de dichos sistemas en el sorprendente y portentoso desarrollo de esta ciencia.

Para la resolucion de este difícil problema y para ilustrar un punto histórico que queda aun envuelto en la oscuridad, sin que la antorcha de la historia y de la crítica haya podido aun disiparla por completo, creemos que deben ante todo desecharse las teorías exageradas de aquellos autores que se empeñan en atribuir á un solo sistema toda la influencia que de los estudios filosóficos ha recibido el derecho en su época mas brillante.

No podemos, en efecto, admitir la opinion de aquellos críticos que sostienen que la filosofía del Portico, fué la de todos los jurisconsultos romanos. Es este un error que *à priori* nos señala la razon y *à posteriori* nos demuestra el estudio de los textos legales.

De las noticias históricas que han llegado hasta nosotros y de los mismos textos en los que se trasparentan á menudo las ideas y tendencias de este ó aquel otro sistema filosófico, podemos inferir que las escuelas de Zenon, de Epicuro y de Platon, fueron las que mas influencia ejercieron en el derecho romano, no debiendo perder de vista que el platonismo vino á mezclarse, sobre todo desde Antíoco, con el estoicismo, mitigando el rigorismo y severidad de los principios de esta última escuela; hecho importante que merece fijar de un modo muy particular nuestra atencion, pues que puede contribuir muchísimo á explicarnos por qué los jurisconsultos posteriores á Gayo, se nos presentan con tendencias mas suaves y mas equitativas que los que le habian precedido.

Mucho debe indudablemente la civilizacion y la humanidad á esta escuela que á los principios severos sobre el deber y el derecho del estoicismo, unia las tendencias y principios mas humanitarios del platonismo, filosofía ecléctica que abrazaron los mas célebres jurisconsultos y que tal vez sea la que Vico considera como propia de los últimos. De todos modos es un hecho incontestable que los jurisconsultos que siguieron á Gayo nos presentan principios menos rígidos y mucho mas humanitarios.

Asimismo podemos dejar consignado, sin que pueda tacharse de aventurado nuestro aserto, que la escuela peripatetica influyó poco en el derecho romano, y que mucho menos pudo influir la escéptica, que desconocia todos los principios sobre lo justo y lo honesto.

Las escuelas de Zenon, de Epicuro y de Platon profesaban por el contrario dos grandes principios muy acomodados al desenvolvimiento del derecho; el principío del deber y el principio de utilidad. Estos dos principios son las dos palancas que dan movimiento á la sociedad y nos explican, aunque bajo diferentes puntos de vista, la vida y desarrollo material y científico de los pueblos. Así es que, aunque formada la jurisprudencia de las instituciones y costumbres de los pueblos en diferentes épocas, pudieron los jurisconsultos romanos enlazarla con los principios filosóficos de las escuelas de Zenon, de Epicuro y de Platon, preparando el terreno á las ideas cristianas que debian mas tarde dar nuevo impulso al progreso y perfeccion de la ciencia del derecho.

No puede desconocerse, en efecto, la influencia que ejerció sobre el derecho el cristianismo, ni negarse que esta influencia fué favorable á la civilizacion.

De diferentes maneras se ha apreciado, no obstante este hecho, especialmente en nuestro siglo. Hugo en su historia del derecho romano cree que el cristianismo no obró tanto en la legislacion como era de esperar, al paso que Montesquieu (1) ha dicho que el cristianismo dió su carácter á la jurisprudencia, lo cual no es de extrañar, añade, porque el imperio está siempre relacionado con el sacerdocio.

La influencia del cristianismo sobre la legislacion romana es un hecho demostrado por los mismos textos legales, y aunque ningun monumento legislativo hubiese sobrevivido á la ruina de aquel célebre imperio, nó por eso hubiéramos dudado de aquel hecho histórico; porque cuando las costumbres se modifican, cuando las ideas experimentan una revolucion como la que realizó al aparecer en el horizonte del imperio la antorcha del cristianismo, la legislacion, que es la

---

(1) Montesquieu, Grandeza y decadencia de los romanos.

expresion de la vida social de un pueblo, debe reflejar la luz de esta antorcha, debe reflejar las nuevas ideas y las costumbres modificadas. La legislacion de un pueblo, en efecto, es como el espejo donde se reflejan sus costumbres, y así como toda imágen presupone la existencia del cuerpo, así tambien suelen preceder las costumbres á la legislacion.

La moral cristiana contribuyó muchísimo á modificar las ideas y las costumbres, y penetrando en el terreno del derecho introdujo en él principios de una equidad absoluta y religiosa, prescindiendo de las reglas severas de la antigua lógica inflexible del derecho civil. Y no fué solo la legislacion la que recibió la influencia del cristianismo, sino que tampoco pudo evitarla la misma filosofía, de suerte que, segun nos dice M. Troplong en su célebre discurso sobre la influencia del cristianismo en el derecho romano, aun antes de admitirse la religion cristiana como religion del Estado, habia ya sido notablemente modificado el estoicismo por las nuevas doctrinas. «Séneca, dice este célebre jurisconsulto contemporáneo, era el mas ilustre representante del estoicismo »en la filosofía, y Séneca tenia cerca de sesenta años cuando »S. Pablo, habiéndose atrevido á apelar al emperador de la »jurisdiccion de Porcio Texto, llevó á Roma su filosofía tan »abiertamente espiritualista, y se sabe que el gran apóstol »cuya palabra habia conmovido á Agrippa, Berenice y al pro»cónsul Sergo (1), predicó libremente en aquella ciudad por »espacio de dos años enteros.»

De todos modos no admite duda, como tendremos ocasion de observar mas de una vez, que los principios y doctrinas que profesaban Séneca, Epicteto, Marco Aurelio y demás filósofos que florecieron en tiempo del emperador Neron y en épocas posteriores, aparecen notablemente modificados con

(1) Act. apost. XXVI. 26 á 30.

gran ventaja para la humanidad y la civilizacion. Pero prescindiendo ahora de la influencia que ejérció el cristianismo en el derecho y del nuevo carácter que le imprimió, carácter que en el terreno científico se distingue y se diferencia notablemente del que recibió la jurisprudencia romana de la filosofía pagana, es un hecho histórico de reconocida verdad, que la filosofía pagana y señaladamente la que profesaban las escuelas de Zenon, de Epícuro y de Platon, contribuyó eficazmente al desarrollo y perfeccionamiento de la legislacion de Roma, despojándola de su carácter simbólico é introduciendo principios mas equitativos y mas conformes con la naturaleza y derechos imprescriptibles del hombre.

¿A cuál de estas diferentes escuelas debe mas la ciencia del derecho? Difícil es contestar á esta pregunta. Es este un problema que queda aun por resolver, y no abrigamos tampoco la pretension de emprender esta tarea, sino de indicar con brevísimas consideraciones la importancia de una cuestion poco estudiada hasta hoy dia, y que sin embargo, dista mucho de carecer de interés para la historia del derecho y genuina explicacion de muchos de sus textos.

Para el estudio de tan interesante cuestion concíbese desde luego la importancia del descubrimiento de los preciosos manuscritos palimpsestos de las bibliotecas de Turin, de Milan, del Vaticano y de Verona, donde tantos y tan preciosos datos se han encontrado para el estudio y verdadera inteligencia del derecho romano. No es necesario encarecer la importancia de estos modernos descubrimientos, desde el momento en que ha podido consignarse por el célebre historiador Gustavo Hugo (1), como una opinion admitida ya por la ciencia, que un hecho histórico fundado solamente en un pasaje del *Corpus juris civilis* no descansa en realidad sobre ninguna prue-

(1) Historia del derecho romano.

ba; pero de todos los manuscritos descubiertos por los sabios Maï, Niebuhr, Peyron y Savigny, el mas importante es sin duda alguna el que contiene las instituciones de Gayo, instituciones que nos revelan el estado de la jurisprudencia romana en los tiempos de mayor cultura de esta ciencia y de la filosofía.

Ahora bien, si fijamos nuestra atencion sobre este precioso manuscrito, descubrimos desde luego en él la huella del estoicismo.

Se distingue singularmente el estoicismo por sus tendencias espiritualistas, y Séneca, su mas ilustre representante en el reinado de Neron, define la virtud: «*æqualitas ac tenor vitæ per omnia consonans sibi, quod non potest fieri, nisi rerum scientia contingat et ars per quam divina et humana noscantur.*»

Segun los estoicos no hay nada bueno sino aquello que es moral, pero constantemente útil; y nada malo sino lo que es constantemente perjudicial ó injusto. Todo lo que no es moral ni inmoral es indiferente, como la fortuna, la salud, los honores, el placer y el dolor. La virtud tiene un valor absoluto, y el sabio debe obrar bien por amor á la virtud, nó por la esperanza de una recompensa, ni tampoco por el temor de una pena. Todas las faltas ó infracciones de la ley moral tienen la misma importancia y presentan la misma gravedad para el estoico; principio que explicaba Chrysippo valiéndose de la siguiente comparacion: «Que os encontreis á cien leguas »de Cánope ó que solo os encontreis á una legua de distancia »del mismo punto, en ambos casos no estais en Cánope; del »mismo modo que os separe de la virtud una distancia infini»ta ó insignificante, en ambos casos os hallais separados de la »virtud (1).»

(1) Diogen. Laërt., Zenon lib. VII, cap. I, n.º 44.

Facilmente se comprende que si esta filosofía pudo influir é influyó realmente en el derecho civil, y su influencia pudo ser ventajosa y útil por sus tendencias espiritualistas que fueron despojando al derecho primitivo de su carácter simbólico, no podia ciertamennte contribuir del mismo modo al deseuvolvimiento del derecho criminal en Roma.

Tales fueron los principios y máximas que profesaron los filósofos estoicos sobre el deber y sobre la virtud, y estos principios y máximas espiritualistas los vemos desde luego traslucirse en las nociones generales que sobre la justicia y la jurisprudencia consigna el emperador Justiniano en el primer título de las instituciones.

¿Cómo podian, en efecto, definir los estoicos la justicia, considerándola como virtud, sino la constante y perpetua voluntad de dar á cada uno lo que le corresponde? ¿No se descubre una analogía manifiesta entre esta definicion y la bella descripcion que del hombre justo y virtuoso nos hace el estoicismo? ¿Quiéres embellecer tu ciudad, dice Epícteto, con un don raro é inestimable? Entrégate á tí mismo cuando seas un modelo acabado de dulzura, de justicia y de liberalidad (1). Esta idea de la perfeccion absoluta es propia del estoicismo, y por lo mismo no debe sorprendernos que en el hombre justo exijan los jurisconsultos que profesaron las doctrinas del Pórtico, esta constancia y perpetuidad de que se habla en la definicion de la justicia. ¿No se descubre, en efecto, en esta definicion la misma idea que envuelve la definicion de la virtud que nos da el gran filósofo Séneca? ¿Esta constancia y perpetuidad en la voluntad no equivale á la igualdad de conducta y al método de vida constante é inalterable en todos los casos en que se hace consistir la vir-

(1) Vida de Epicteto por Dacier, t. I, p. 66. Simplicii commentarius in Enchiridion Epicteti.

tud? Finalmente la definicion de la jurisprudencia que nos da Ulpiano cuando nos dice que consiste en el conocimiento de las cosas divinas y humanas, en la ciencia de lo justo y de lo injusto (1) ¿no es por ventura el complemento de la definicion que de la virtud daba el mismo filósofo Séneca cuando añadia que para que fuese posible la igualdad de conducta siempre acorde consigo misma, era necesario conocer las cosas divinas y humanas?

Seria una aberracion querer desconocer el sello de la filosofía estoica cuando tan hondamente quedó impreso en las definiciones de la justicia y de la jurisprudencia, que, como los primeros cimientos del colosal y magnífico edificio del derecho, nos presenta el emperador Justiniano en el primer título de sus Instituciones.

En esta parte ni la filosofía de Epicuro, ni la de Platon nos revelan su influencia, pues que aquellos principios absolutos sobre la perfeccion, la virtud, la justicia y la jurisprudencia no se avienen ni con las teorías menos rígidas y exigentes del platonismo, ni con las poco espiritualistas del epicureismo.

No aparece de un modo tan evidente la influencia del estoicismo en los tres preceptos del derecho que enumera el párrafo tercero del título primero de las instituciones del emperador Justiniano: *honestè vivere*, *alterum non lædere*, *suum cuique tribuere;* pues no podemos menos de reconocer que la filosofía estoica, la epicúrea y la platónica admitieron estos mismos preceptos, de suerte que difícilmente pueden atribuirse á una escuela determinada. La diferencia con-

---

(1) Jurisprudentia est¦ divinarum atque humanarum rerum notitia, justi atque injusti scientia. Ulp. fr. 10, §. 2, de justitia et jure.

sistia únicamente en los principios de los cuales se hacian derivar estos preceptos. La escuela estoica y la platónica recomendaban la práctica de estas reglas por amor á la virtud y por amor á la justicia: *te justum esse gratis oportet*, decia Séneca, *et nullum justæ actionis præmium majus est quam justum esse* (1). La escuela platónica proclamaba el principio de que el hombre debe amar la virtud como el bien absoluto, por la escelencia propia de que está dotada y porque solo en la virtud puede encontrar la felicidad: *virtus per se diligenda est. Solum quod honestum est, bonum est* (2). Y Epicuro decia que conviene mas imponerse un sacrificio momentáneo que arrostrar las consecuencias de una falta grave por la cual queda siempre expuesto el hombre á la reconvencion, al desprecio y al castigo. El hombre, añadia Epicuro, debe acordarse que no vive en el campo, sino en la sociedad, y que debe por lo mismo cumplir las obligaciones que le impone el estado social (3). Partiendo de estos principios definia la prudencia *ratio ista qua et prudenter, et justè, et honeste vivimus*: definicion en la que vienen comprendidas las tres reglas del derecho que proclamaba el jurisconsulto Ulpiano. De donde inferimos que aquellos preceptos ó reglas del derecho no pueden considerarse como preceptos debidos exclusivamente á la filosofía estoica.

En la division que del derecho hace el jurisconsulto Ulpiano en derecho natural, de gentes y civil, y en la del jurisconsulto Gayo en derecho natural y civil, se nos presentan por el

---

(1) Séneca Epist. CXIII.

(2) Platon Diálogo Gorgias.

(3) Diógenes Laercio, X.

contrario tendencias opuestas que tampoco nos permiten reconocer la influencia de una sola de dichas escuelas.

Dos definiciones del derecho natural encontramos en las Instituciones tomadas de los textos y fragmentos de Gayo y de Ulpiano. En la primera se nos dice que el derecho natural es un derecho comun á todos los seres animados racionales é irracionales: «*quod natura omnia animalia docuit*» (1). En la segunda se califica al derecho natural de derecho invariable que está vigente en todos los tiempos y en todos los pueblos, como establecido por la divina providencia. Esta segunda definicion pertenece al jurisconsulto Gayo, quien hace derivar el derecho natural de la misma razon «*naturali ratione conveniens*» (2).

Ahora bien, en estas definiciones del derecho natural ¿puede reconocerse la influencia de una determinada escuela filosófica? Es evidente que no pueden atribuirse á una misma escuela, pues en ellas observamos teorías y tendencias distintas; mas si investigamos cuáles son los sistemas filosóficos que mas analogía presentan en sus teorías y tendencias con estas definiciones, podremos facilmente convencernos de que estos sistemas fueron el epicureismo y el estoicismo.

Desde luego podemos, en efecto, consignar que la teoría de Ulpiano sobre el derecho natural no pertenece á los estoicos, que nunca admitieron esa comunidad de derechos entre todos los seres de la naturaleza racionales é irracionales; y para convencerse de ello basta leer las obras de Diógenes Laercio, quien citando á Chrysippo y Possidonio niega á los seres irracionales toda participacion en el derecho (3). Ciceron invoca tambien los principios y doctrinas de Chrysippo,

---

(1) Ulp. fr. I §. 3, de just. et jur.
(2) Gaius comm. I §. 189.
(3) Diógenes Laercio, lib. VII, 320.

cuando nos dice que, así como entre los hombres existen vínculos de derecho, entre los hombres y los irracionales no pueden existir semejantes vínculos (1). Los filósofos de aquella escuela al declarar que la virtud y la moral eran inherentes á la naturaleza humana y que no habia nada bueno ni moral que no estuviese en armonía con los preceptos de la razon natural, admitian igualmente un derecho natural, aunque derivado directamente de la razon, invariable y cosmopolita, como la razon humana.

Estos principios, estas teorías nos explican perfectamente la definicion de Gayo, pero nó la de Ulpiano.

No obstante si consideramos que la filosofía de Epicuro admitia un estado anterior al de sociedad, en el que vivian los hombres segun las leyes de la naturaleza, habiéndose luego reunido en sociedad en virtud de un pacto ó contrato, tal vez descubriremos la influencia de estas teorías en la definicion del jurisconsulto Ulpiano. Segun la filosofía de Epicuro la necesidad fué la que obligó á los hombres á reunirse en sociedad, formando una alianza mutua por medio del pacto ó contrato, que, así como es el vínculo social, es tambien la fuente de todo derecho. Esta teoría del pacto social que un célebre filósofo ha reproducido en los tiempos modernos, fué ya proclamada por el epicureismo. Segun las doctrinas de esta escuela, si la sociedad subsiste, es porque los hombres están interesados en su conservacion, pues que en ella encuentran su bienestar y su felicidad (2). La virtud no debe considerarse sino como un medio de llegar á la felicidad, y en esta hipótesis la virtud no es buena mas que en sus consecuencias y lo que nos obliga á ser virtuosos, es nuestro propio interés.

---

(1) Ciceron, De finibus, III, 19.
(2) Lucrecio: V vers. 956 y 1144.

La idea de la justicia y del derecho debia naturalmente estar en armonía como lo está siempre en todos los sistemas filosóficos con la idea del bien y de la virtud, y asi es que los filósofos epicúreos recomiendan la utilidad y conveniencia de la justicia, nó porque la consideren dotada de una excelencia propia, sino porque es el vínculo, el alma de la sociedad. Para que un acto sea reputado justo, es necesario que se dirija á la utilidad comun, y que emane del comun consentimiento de la sociedad; de suerte que no puede considerarse como justo sino lo que la sociedad por el comun consentimiento ó pacto ha prescrito. Una disposicion legal deja de ser justa, desde el momento en que deja de ser útil.

Facilmente se concibe que los filósofos de esta escuela no podian ver en el derecho natural aquel derecho invariable, cosmopolita, derivado de la razon natural de que nos habla Gayo, así como los que profesaban los principios de este jurisconsulto sobre el derecho natural tampoco podian admitir la definicion de Ulpiano. Esta definicion guarda indudablemente mas analogía con los principios de la filosofía de Epicuro que con las doctrinas de Zenon, y si consideramos que la primera admitia un estado de naturaleza anterior al de sociedad en el que vivian los hombres segun las leyes de la naturaleza, comunes á todos los seres racionales é irracionales, podremos suponer que Ulpiano al definir el derecho natural y el derecho de gentes se propuso aludir á los diferentes estados en que el hombre ha vivido, segun la filosofía de Epicuro, al estado de naturaleza y al estado de sociedad (1).

Sin embargo, aunque admitimos que al dividir Ulpiano el derecho en natural, de gentes y civil, quiso amoldar aquella division á la historia de la humanidad, segun dicha filosofía, no podemos admitir la opinion de los que quieren ver en

(1) Lucrecio lib. V.

aquella triple division del derecho, una verdadera teoría jurídica, culpando á Ulpiano de haber querido establecer esa comunidad de derechos entre los hombres y los animales, pues que el mismo Ulpiano declara en otros textos que los animales no pueden violar el derecho : *quod sensu carent* (1).

Es cierto que en Roma se conoció tambien la escuela Itálica ó Pitagórica, la cual admitia que los animales tenian almas racionales, única hipótesis en que podria admitirse la idea del derecho aplicable á los animales ; pero nada absolutamente nos indica que perteneciese á esta escuela, ni profesase estas máximas el jurisconsulto Ulpiano.

Tampoco podemos considerar como fruto ó consecuencia de determinado sistema filosófico, la division del derecho en escrito y no escrito.

El estoicismo que nos presenta una tendencia manifiesta á dividir y subdividir las materias, admitia esta division que Platon habia tambien admitido definiendo el *jus non scriptum* « *jus per consuetudinem restitutum.* »

En la division del derecho en público y privado, division que las instituciones del emperador Justiniano copiaron de un fragmento de Ulpiano, han creido ver algunos críticos la influencia exclusiva del epicureismo, fundándose en que la idea que parece haber servido de base á esta division, es la de utilidad. En esta division, han dicho, se considera el derecho segun sus resultados; nó bajo el prisma de las elevadas teorías de Platon ni de Zenon. En ella no se descubren las abstractas nociones del derecho y de la justicia, sino el principio de utilidad, y por lo tanto, añaden, no puede negarse que tanto en esta division del derecho, como en la definicion del

(1) Pr. si quadr. paup ; Ulp. fr. I. §. 3.

derecho privado, se echa de ver la influencia exclusiva de la filosofía epicúrea. Permítasenos, empero, observar que no solo Ulpiano sino el mismo Gayo, que fué indudablemente mas adicto á las teorías del estoicismo que á las de las demás escuelas filosóficas, nos presenta á menudo como razon de una disposicion legal, la utilidad comun, el interés de la república, sin que por eso nadie haya supuesto jamás que Gayo fuese discípulo de Epicuro. Así vemos que este jurisconsulto al ocuparse de las restricciones que la constitucion de Antonino Pio impuso al poder arbitrario y despótico de los ciudadanos romanos sobre las personas de sus esclavos, refiere la obligacion que se les imponia cuando abusaban de su poder, de vender los esclavos *bonis conditionibus*, y este jurisconsulto aprueba dicha disposicion porque, dice, interesa á la república que nadie malverse sus bienes ni abuse de su propiedad (1). Muchos otros textos podrian citarse en que los jurisconsultos que parecen mas adictos al estoicismo fundan sus decisiones sobre la utilidad ó interés del Estado y de los particulares, lo que nos conduce á dos órdenes distintos de consideraciones.

En primer lugar no vemos incompatibilidad alguna entre las doctrinas de la filosofía estoica ó platónica y el método adoptado por Ulpiano en aquella division del derecho. Es cierto que no se funda en las ideas abstractas sobre el derecho y la justicia, pero tampoco podemos desconocer que aquella division como muchas otras que encontramos en las Instituciones y en las Pandectas, solo nos presenta un carácter metódico y práctico. En estas divisiones no se ha de buscar el pensamiento filosófico del autor de las mismas, porque deben mas bien atribuirse al jurisconsulto que al filósofo. Basta considerar la definicion que del derecho público nos da

(1) Gaius Comm. I §. 52.

Ulpiano para convencerse de la exactitud de nuestra observacion (1).

En segundo lugar, aunque tenemos por incontrovertible que entre los jurisconsultos romanos los hubo adictos á diferentes sectas filosóficas, particularmente á las de Epicuro, Zenon y Platon, todo nos induce á creer que no fueron exclusivistas ni partidarios intransigentes de determinada escuela.

No vemos, en efecto, que los jurisconsultos romanos hayan tratado de aplicar al derecho ninguna de aquellas teorías filosóficas de un modo inmediato y exclusivo, sino que imbuidos en las máximas y doctrinas de todos los sistemas filosóficos (pues que nadie pone hoy en duda los vastos conocimientos en filosofía y en literatura de los jurisconsultos clásicos), invocaban cuando lo consideraban oportuno, los principios de esta ó la otra escuela, por mas que en sus decisiones dejasen entrever los principios ó tendencias de aquella á que eran mas adictos. Esto nos explica por qué Gayo y demás jurisconsultos que pueden antes considerarse discípulos de la escuela estoica que de otra escuela, fundan en algunos casos su opinion en la utilidad y en los resultados que deben producir las disposiciones legales, buscando la explicacion de las mismas en sus resultados prácticos, al paso que otros jurisconsultos, como Ulpiano y Florentino, que en varios pasajes reproducen las tendencias de la filosofía de Epicuro (2), apoyan tambien sus decisiones en la equidad é invocan mas de una vez las teorías espiritualistas de Zenon y de Platon (3).

En cuanto á la division en personas, cosas y acciones, division que ha sido objeto de tan severa crítica, era tambien

---

(1) Ulp. fr. I §. 2. de just. et jur. Publicum jus est, quod ad statum rei romanæ spectat.

(2) Elorent. fr. 4 De statu hominum.

(3) Ulp. fr. 10 De justitia et jure.

este un punto de vista mas ó menos científico bajo el cual podia estudiarse el derecho, una division de materias que no presenta ninguna tendencia marcada, y que por consiguiente pertenece mas bien al jurisconsulto que al filósofo.

Dejando aparte los principios generales y divisiones del derecho, si llevamos nuestras investigaciones al tratado de las personas y fijamos la atencion sobre los principios constitutivos de nuestra personalidad y los en que descansa la constitucion de la familia, hemos de descubrir de un modo evidente la influencia de las mismas escuelas no menos que la del cristianismo.

Desde luego nos presenta la legislacion de Roma, como la de todos los pueblos de la antigüedad, una division radical entre hombres libres y hombres esclavos.

La esclavitud es la negacion de la libertad y de la personalidad.—¿Qué es pues la libertad? Bajo qué punto de vista la consideraron los filósofos y cómo la definieron los jurisconsultos?

El filósofo estoico Epicteto definia al hombre libre: *liber est qui vivit ut vult, quem neque cogere est, negue prohibere neque vim adferre* (1), y esta definicion la vemos casi literalmente reproducida por Ulpiano y Florentino cuando definen la libertad, la facultad que nos es natural de hacer lo que nos place á menos que lo impidan la fuerza ó la ley (2). Los mismos jurisconsultos definen la esclavitud « una institucion del

---

(1) Manual de Epicteto.

(2) Florentino fr. 4 de stat. hom. Libertas est naturalis facultas ejus quod cuique facere libet, nisi si quid vi aut jure prohibetur. Servitus autem est constitutio juris gentium, qua quis dominio alieno contra naturam subjicitur. Florent. f. 4 §. 1 de stat. hom. 44. 106, 122, 209 Dig. De regul. juris.

derecho de gentes que contra la naturaleza sujeta á un hombre al dominio de otro.»

En estas definiciones que de la libertad y de la esclavitud nos dan los jurisconsultos Ulpiano y Florentino, ¿hemos de ver el progreso y desenvolvimiento científico del derecho ó simplemente la exposicion de doctrinas proclamadas por la escuela epicúrea, que considerando al hombre en el estado de naturaleza, reconocia su libertad é igualdad física?

Algunos críticos han supuesto que cuando aquellos jurisconsultos afirman, que la libertad es una facultad natural (*naturalis facultas*), y que la esclavitud es una institucion del derecho de gentes contraria á la naturaleza (*contra naturam*), solo quieren significar que la libertad es una cualidad física del hombre y que la esclavitud es contraria á su libertad, considerada en el órden físico y nó en el órden moral. Ver en esta opinion, han dicho, una protesta contra la legitimidad de la esclavitud, es cometer un anacronismo de diez y seis siglos.

Por deslumbradoras que sean las razones en que los críticos se fundan, creemos que debe en este punto hacerse una distincion entre los principios y teorías filosóficas y la aplicacion de estos principios y teorías á la legislacion. No debe, en efecto, perderse de vista la distancia algunas veces inmensa que separa una idea, un principio filosófico, de su realizacion y aplicacion á la vida real, sobre todo cuando se trata de hechos que están inviscerados en la constitucion política de las naciones, descansando sobre ellos no solo las creencias ó preocupaciones de los pueblos, sino hasta sus intereses materiales. Una prueba irrefragable de nuestro aserto la tenemos en el cristianismo, cuyas doctrinas sobre la libertad é igualdad de los hombres fueron públicamente proclamadas, sin que por espacio de muchos siglos se trata-

se de aplicarlas á la vida real, ni se creyese oportuno impugnar la legitimidad de la esclavitud.

Pues bien, si atendemos á la época en que escribieron Ulpiano y Florentino y consideramos que á estos jurisconsultos les habian ya precedido los no menos célebres Papiniano y Paulo, en cuyos escritos se echa de ver la influencia no solo de la filosofía estoica, sino de la escuela neoplatónica, no creemos que sea cometer un anacronismo atríbuir á aquellos jurisconsultos las ideas de libertad é igualdad, nó en el órden físico, sino en el órden moral.

No debe olvidarse, en efecto, que antes que Ulpiano y Florentino definiesen la libertad y la esclavitud, el gran filósofo de la escuela estoica, Séneca, habia dejado consignado en sus escritos que la naturaleza nos habia engendrado á todos libres (1): *natura nos integros liberosque genuit;* y en otro pasaje decia tambien en bellísimas frases y en un lenguage casi cristiano, como ha dicho el sabio Troplong en su magnífico discurso sobre la influencia del cristianismo en el derecho romano, «que solo el cuerpo puede reducirse á esclavitud y «encerrarse en una cárcel, nó el alma que es siempre libre. «La suerte puede sujetar el cuerpo al dominio de otro, pero «el alma es siempre *sui juris*» (2).

¡Cuánto dista esta filosofía de la de Aristóteles, que fundaba a esclavitud en la misma naturaleza (3)! No es ya la naturaleza sino la suerte la que se considera como causa de la esclavitud.

Si se pregunta, empero, si aquellos filósofos trataron de impugnar la legitimidad de esta institucion admitida en

(1) Séneca, epist. 90 y 95.

(2) *Corpus itaque est quod domino fortuna tradit; hoc emit, hoc vendit, interior illa pars mancipio dari non potest.*

(3) Política de Aristóteles, lib. I, cap. VI.

todos los pueblos de la antigüedad, intimamente ligada á su constitucion política y á sus intereses materiales, convendremos facilmente en que tal no fué su intencion. No habia aun llegado la hora de atacar esta institucion en el terreno de los hechos y de negar su legitimidad. Debian todavía vencerse grandes dificultades, y era este uno de los triunfos reservados al cristianismo.

La escuela de Epicuro, no podia impugnarla desde el momento en que admitia como base del derecho el pacto y la utilidad comun. Era, en efecto, un principio proclamado por los filósofos de esta escuela que para que se considerase una cosa como justa, debia dirigirse á la utilidad comun y emanar del consentimiento de la sociedad, y de ahí el que se considerase como de derecho de gentes todo aquello que el comun consentimiento hubiese establecido, y por consiguiente que la esclavitud, como institucion admitida por todos los pueblos de la antigüedad, fuese considerada como una institucion legítima.

Las escuelas espiritualistas de Zenon y de Platon, eran las que podian mas facilmente residenciar la legitimidad de la esclavitud ante la razon y el derecho natural, y no obstante el jurisconsulto Gayo presenta la esclavitud como una institucion del derecho de gentes, porque se hallaba admitida en todos los pueblos conocidos de los romanos.

Era necesario que doctrinas enteramente nuevas y de orígen divino sobre la dignidad del hombre y sobre el fin y destino comun de la humanidad, viniesen á modificar los principios de la filosofía.

Para comprender toda la influencia de estas nuevas doctrinas, es preciso leer las obras de Séneca, en las que se echa de ver desde luego que el estoicismo que este filósofo profesaba, no es el estoicismo severo é inflexible de Caton. Para convencerse de ello, basta considerar relativamente á la



misma institucion que nos ocupa, los principios de severidad é inflexible rigor que entrañaba aquella enérgica é inhumana frase de Caton «nuestros esclavos son nuestros enemigos» (1), y compararlos con las doctrinas de Séneca, cuya síntesis espresa aquel célebre verso:

«*Homo sum, humani nihil à me alienum puto*» (2).

Compárense las doctrinas del estoicismo en los tiempos antiguos con las de esta misma escuela en los tiempos de Antonino Pio, Epicteto y Marco Aurelio, y se verá desde luego la distancia inmensa que separa unas y otras, y en este estudio comparativo se descubrirá la ley del progreso.

A medida que iban perfeccionándose las ideas sobre el hombre, su dignidad y su fin, debia hacerse sentir el mismo progreso en la filosofía y en el derecho. Creer que la filosofía permaneció estacionaria en medio del movimiento general de las ideas, seria caer en un lamentable error.

En cuanto á la filosofía del Pórtico, todos los críticos admiten que habia sufrido notables modificaciones; y aunque de la de Epicuro se ha dicho que se habia conservado en toda su pureza, todo nos induce á creer que los jurisconsultos adictos tanto á la escuela estoica, como á la epicúrea, como á la neoplatónica, se dejaron arrastrar por el impulso de las nuevas ideas que les inspiraron principios mas humanitarios y equitativos.

Prescindiendo por completo algunos críticos de la modificacion, notable bajo diferentes conceptos, que habia sufri-

---

(1) Séneca lo refuta, carta 47.

(2) Séneca epist. 95: membra sumus corporis magni. Natura nos cognatos edidit, cum ex iisdem et in eadem gigneret. Hæc nobis amorem indidit mutuum et sociabiles fecit. Illa æquum justumque composuit... Iste versus et in pectore et in ore sit.

do la filosofía del Pórtico, principalmente desde el reinado de Neron, y discurriendo como si aquella filosofía hubiese conservado todos los caractéres de la época de Caton, se han empeñado en atribuir exclusivamente al epicureismo, cuantas tendencias se notan en la legislacion para reconocer los derechos naturales del hombre. Así es que han hecho notar que Ulpiano concede al esclavo todos los derechos naturales, admite una especie de parentesco proveniente del *contubernium* (1) y hasta le concede la facultad de obligarse naturalmente, por mas que en cuanto al derecho civil equipara la esclavitud á la muerte (2); de donde se ha querido inferir que estos principios y doctrinas, deben atribuirse exclusivamente á la filosofía de Epicuro. Pero ¿existe acaso oposicion entre estos principios y los de la escuela estoica, tal como la vemos modificada en los últimos tiempos? ¿No nos dice Séneca que todos los hombres son por naturaleza libres y que es la suerte la que hace á uno esclavo y al otro libre? ¿No hemos visto que este filósofo incita á los señores al cumplimiento de sus deberes?

Los jurisconsultos Papiniano y Paulo, cuyas doctrinas son mas humanitarias que las del mismo Ulpiano, reconocen tambien los derechos naturales en los esclavos y de estos jurisconsultos se ha dicho por los mismos críticos, que sus tendencias equitativas y religiosas son indudablemente las de su época. ¿Por qué no admitir eso mismo con respecto á Ulpiano y Florentino?

De la comparacion de las doctrinas de Gayo, con las de Ulpiano, lo que podrá inferirse es, que en tiempo de este úl-

---

(1) L. IV, § 3.°, D. De in jus vocando: Parentes etiam eos accipi Labeo existimat, qui in servitute liberos susceperunt; y L. III, D. De liberali causâ.

(2) Servitutem mortalitati ferè comparamus (L. 209, D. De regul-juris.)

timo se nota un progreso en el derecho, así como se nota tambien un progreso en las ideas y en la filosofía.

El mismo progreso en las ideas y en el derecho se echa de ver si se atiende á los principios admitidos por los jurisconsultos sobre el parto de las esclavas, comparando las doctrinas de Gayo, Paulo, Papiniano, Ulpiano y Florentino.

Quizás se debe á los principios de la escuela estoica lo que dice Gayo en el com. 1.° § 89 de sus Instituciones: que el hijo de una esclava nace esclavo, y que para determinar la condicion de un hijo debe atenderse en las uniones legítimas al tiempo de la concepcion, y en las demas al del nacimiento. Creian, en efecto, los estoicos que el alma se unia al cuerpo en el momento del parto, y de ahí que se considerase al feto como *spes animantis,* la esperanza de un ser que podia existir, nó como un ser que tuviese ya vida propia; y esto nos explica las disposiciones de las leyes 2.ª D. de mort. inf. y 9.ª D. ad leg. falc. en que se dice que los frutos, con tal que fueren sazonados al tiempo de la muerte del testador, aumentan el valor de la herencia «*excepto ventre, quia partus nondum editus homo non recte fuisse dicitur.*»

Segun los principíos de la escuela estoica el tiempo del nacimiento era el que debia considerarse para determinar el estado de los hijos, y solo para favorecer las uniones legítimas de los ciudadanos se consideró en estas el tiempo de la concepcion, cuando segun los estoicos solo existia *spes animantis.* Bajo la influencia de doctrinas mas humanitarias, vemos tambien el progreso del derecho en esta parte, puesto que Marciano nos dice en un fragmento que se halla transcrito en las Instituciones del emperador Justiniano, que basta que la esclava haya sido un momento libre durante su embarazo para que su hijo nazca libre.

Sobre esa misma condicion del parto de las esclavas observamos, y por cierto de un modo patente, la influencia de la

filosofía en el derecho, pues que atendida la condicion de los esclavos, su falta absoluta de personalidad y su asimilacion con las cosas, en términos que tambien se aplicaba al parto de las esclavas el principio admitido en cuanto á la propiedad de los animales «*partus sequitur ventrem,*» lo lógico y natural era que se considerase como fruto el parto de la esclava. No obstante los jurisconsultos romanos no admitieron tan repugnante consecuencia, porque reconocian en el esclavo la cualidad de hombre. En sus relaciones con el dueño encontramos en efecto no solo el *dominium* que se dirige á la cosa, sino la *potestas* que se dirige al hombre, y como no solo la escuela estoica sino tambien las demás escuelas filosóficas admitian el principio de que todos los frutos de la tierra habian sido creados para el hombre, y por lo tanto no consideraban al hombre como fruto, triunfó en esta parte la filosofía de la lógica del derecho civil.

El mismo progreso y la misma influencia de la filosofía se echa de ver en otro de los principios constitutivos de nuestra personalidad, el principio de igualdad.

Rousseau ha dicho al explicar su teoría sobre los dos estados social y antesocial en que, segun este filósofo, se ha encontrado la humanidad, que todos los hombres nacen libres é iguales, que han vivido en un estado natural de libertad é igualdad antes que se reunieran en sociedad, y que, constituida esta aumentaron las necesidades y fué preciso introducir el derecho de propiedad (1). Estas mismas teorías eran las de la secta de Epicuro, la cual profesaba por lo mismo el principio de que todos los hombres son segun la naturaleza iguales. Tal vez hace alusion á esas mismas teorías el juris-

(1) Rousseau, Contrato social.

consulto Hermogeniano cuando nos habla de una época en que se formaron los Estados, empezaron las guerras, se creó la propiedad, se construyeron los edificios, se deslindaron los campos, apareció el comercio y se introdujeron el cambio, la venta, el arrendamiento y los demás contratos, habiendo sido el resultado de las guerras la esclavitud que es contraria al derecho natural, porque segun este derecho todos los hombres nacen libres (1).

Partiendo de ideas mas elevadas y de principios mas ciertos, proclamaba tambien la filosofía del Pórtico la igualdad natural entre los hombres, pues segun leemos en las obras de Séneca la naturaleza ha creado á los hombres libres é iguales, y Ulpiano expresa la misma idea en la ley 23 D. de *regulis juris*: *quod attinet ad jus civile servi pro nullis habentur, non tamen jure naturali, quia quod ad jus naturale attinet omnes homines æquales sunt* (2).

No obstante se ha dicho y sostenido con empeño que en este principio debe reconocerse exclusivamente la influencia del epicureismo, y que la proposicion de Ulpiano debe tomarse en el sentido de que todos los hombres son iguales por su naturaleza física, nó en el sentido de que lo sean segun la razon natural.

Mas si atendemos á la época en que floreció aquel jurisconsulto y enriqueció la jurisprudencia de Roma con sus decisiones, si no perdemos de vista el grado de perfeccion que en aquella época habia alcanzado la filosofía, y nos fijamos en las demás consideraciones que hemos expuesto al combatir la opinion de los mismos escritores que en el principio de li-

(1) Hermog. fr. 5, de just. et jur.

(2) Venuleyo y Saturnino sientan la misma doctrina en la ley 12 D. de accusat. Dig. 1-1-3 Paul. et Florent. Inter nos cognationem quamdam natura constituit.

bertad creen ver tambien limitado el pensamiento de aquel jurisconsulto á la libertad física del hombre, quedaremos fácilmente convencidos de que tampoco puede admitirse su opinion en órden al principio de igualdad.

Querer limitar las decisiones de este eminente jurisconsulto á tan reducido círculo, dándoles una significacion tan material, tan poco en armonía con las teorías de célebres filósofos que florecieron antes de aquellos tiempos, es negar en cierto modo el progreso de la época y desconocer la altura á que habian ya llegado las ciencias morales y jurídicas.

Es de advertir además que Ulpiano no se refiere á la naturaleza sino al derecho natural «*quod ad jus naturale attinet,*» lo que viene en apoyo de nuestra opinion, por mas que sea cierto que no debe darse demasiada importancia á la significacion literal de las palabras *natura* y *jus naturale*, de las que se sirven muchas veces indistintamente los jurisconsultos para expresar la misma idea, como así se observa en varios fragmentos de Paulo á quien no se considera como epicúreo (1).

Pero dejando esto aparte, si proseguimos en nuestras investigaciones sobre la influencia de los sistemas filosóficos en el derecho descubrimos asimismo las huellas de la filosofía en otro de los derechos que podemos considerar como inherente á la personalidad humana, el derecho á que se respete nuestra dignidad, nuestra reputacion, nuestra consideracion social, derecho que los jurisconsultos romanos designaron con la palabra técnica *existimatio* y definieron: *dignitatis illesæ status legibus ac moribus comprobatus* (2). La *existi-*

(1) Is natura debet, quem jure gentium dare oportet, cujus fidem secuti sumus. Paulus, fr. 84. §. 1 D. l. 17. De reg. jur.
(2) Dig. lib. L. De extra cognit. l. 5, §. 1.

matio completaba la personalidad, pues con ella tenia el ciudadano romano toda la capacidad jurídica para ejercer los derechos civiles y políticos, y vemos en la extension de este derecho y en los modos como puede perderse, establecida una gradacion desde la *levis nota* hasta la *infamia*.

Las citadas escuelas filosóficas profesaban unos mismos principios con respecto á la consideracion debida por el hombre al hombre. La estoica y la neoplatónica aconsejaban el respeto á la moral pública y privada por amor á la virtud, y la epicúrea por el bienestar que resulta de obrar bien. Por consiguiente estas diferentes sectas debian admitir y proclamar como admitieron y proclamaron en efecto, unos mismos principios relativamente al *jus existimationis*, así como tambien se hallaban enteramente acordes sobre los demás derechos que se refieren á la conservacion del hombre, *jus vitæ illesæ, jus incolumitatis corporis* (1): derechos que son la condicion del ejercicio de los demás derechos y vienen sancionados en el código penal de todos los pueblos.

Terminaremos nuestras consideraciones sobre la influencia de la filosofía en las doctrinas que profesaban los jurisconsultos romanos sobre los derechos naturales del hombre, fijando breves momentos nuestra atencion sobre el principio de sociabilidad.

Segun la filosofía del Pórtico, el estado de sociedad es natural al hombre, es una consecuencia de su constitucion y de sus facultades naturales como ser libre é inteligente. Estos mismos principios profesaba la escuela neoplatónica, y la es-

---

(1) L. 4 D. Ad legem Aquiliam y L. 45. Vim vi repellere omnes leges omniaque jura permittunt. L. 1. D §. 27 De vi armata y l. 3. D. De justitia et jure.

cuela de Epicuro buscaba el orígen de la sociedad en el contrato.

La relacion entre la comunidad y el individuo es evidente que no debemos buscarla tan solo en los principios filosóficos sino tambien en la historia, en los acontecimientos y en la constitucion política de los pueblos, pues que todas estas causas históricas y políticas influyen de tal modo en las relaciones entre la comunidad y el individuo, que para explicar la constitucion de la familia y la organizacion de un Estado debemos recurrir á la historia antes que á la filosofía. Esta influye en la constitucion de la familia y del Estado y la modifica, pero la base primitiva de su constitucion depende de circunstancias que son del dominio de la historia.

La organizacion de la familia y la del Estado nos presentan comunmente relaciones muy íntimas y tendencias muy análogas, como si un mismo pensamiento político influyera en su organizacion. Así es que en Roma donde encontramos un pueblo, que apenas aparece en la historia revela ya en su frente altiva la mision que le ha confiado la Providencia de conquistar y civilízar el mundo antiguo, vemos que en la organizacion de la familia como en la del Estado, se descubre la idea de un poder robusto basado sobre la necesidad ó conveniencia política de una sólida organizacion, mas bien que sobre los afectos del corazon humano.

En los primeros tiempos de Roma, la familia no es mas que una reunion de individuos sujetos al poder de uno solo. Las facultades del jefe de la familia son tan extensas y su poder es de tal naturaleza que queda absorbida por su personalidad la de los demás individuos de la familia. Solo el que se halla sujeto á este poder pertenece á la familia, y para que la mujer entre en la de su marido es necesario que quede sujeta al poder de este, *in manu mariti*.

La base de la constitucion de la familia romana era, pues,

ese poder extraordinario que el derecho civil concedia al jefe de la misma, en términos que para que fuese atendido el parentesco natural, debia, segun la expresion de Vico, revestirse de la máscara civil (1). Pero Gayo que nos ha descrito esa organizacion de la antigua familia romana se apresura á manifestarnos que era efecto de las disposiciones del derecho civil, derecho exclusivamente propio de los ciudadanos romanos (2), observacion que coincide con lo que hemos ya indicado, á saber, que no debe buscarse en la filosofía el fundamento de esta constitucion especial de la familia romana, sino que debemos principalmente buscarla en causas políticas é históricas.

Mas tarde, en la época en que florecieron los jurisconsultos Gayo, Paulo, Papiniano y Ulpiano, el rigorismo del derecho se nos presenta notablemente modificado en esta parte. El poder absoluto del jefe de la familia que absorbe la personalidad de los demás, pierde cada dia en intensidad y en extension, y poco á poco aparece y se desenvuelve la personalidad de los hijos y de la mujer. A este cambio, á esta transformacion de la familia romana contribuyeron indudablemente las costumbres modificadas y suavizadas bajo la influencia civilizadora de la filosofía. El derecho de vida y de muerte que concedian las antiguas leyes de Roma al jefe de familia sobre los hijos, quedó herido de muerte, segun observa Troplong (3), el dia en que Erixon, caballero romano contemporáneo de Séneca, que habia dado muerte á su hijo con los violentos castigos que le habia impuesto, fué perseguido en

(1) Persona, V. Principi di scienza nuova.

(2) Gaius comm. 1 §. 55; quod jus proprium civium romanorum est; fere enim nulli alii sunt homines qui talem in filios suos habeant potestatem qualem nos habemus.

(3) De la influencia del cristianismo en el derecho civil de los romanos.

el foro por el pueblo lleno de indignacion (1). Cuando un poder, añade, es objeto de una execracion universal, este poder no puede subsistir por mas tiempo , está herido de muerte.

Pero esa transformacion de la antigua familia romana que vemos realizarse paulatinamente, amoldándose cada dia mas á las exigencias de la razon y del corazon ¿fué obra esclusivamente del cristianismo, ó debemos reconocer que antes que las doctrinas puras del Evangelio hubiesen podido influir en las costumbres del pueblo romano, habia contribuido la filosofia á promover aquel cambio y transformacion?

Es cierto que la escuela de Paton, llevando hasta la exageracion el principio de que el Estado lo es todo y el individuo nada, establecia la comunídad de bienes y de mujeres, y que la asociacion en su República ideal era la absorcion de los intereses individuales; pero tambien lo es que el mismo Platon habia trazado en su *Tratado de las leyes* el cuadro de otra República en la que reaparecen la libertad, la familia la propiedad.

El estoicismo tendia por el contrario al individualismo, lo mismo que la filosofía de Epicuro, fundándose aquel en la razon natural y esta en el pacto ó contrato social; y las tendencias de estas dos escuelas pudieron, por lo tanto, contribuir en gran manera á rehabilitar el individuo y destruir esta absorcion que se habia efectuado en la antigua familia romana de la personalidad de los individuos que la componian por la personalidad del gefe de la misma. Segun las doctrinas de Chrysippo , Penecio y Séneca , el poder del gefe de la familia debia quedar subordinado en su ejercicio á la ley de la humanidad y de la justicia social , y todos los críticos reconocen las tendencias equitativas y humanitarias que en tiempo de

(1) Seneca de clementia, lib. 1. cxiv.

Augusto se descubren ya en la legislacion (1). En esta época en efecto, vemos admitido y reconocido por la legislacion el derecho de propiedad á favor de los hijos de familia en ciertos casos, y en aquella época no es posible explicar semejantes tendencias á rehabilitar el individuo por la influencia del cristianismo.

Es probable que transcurrieron algunos años desde que apareció en el mundo el cristianismo, hasta que cundieron en Roma sus divinos preceptos, y que debieron aun transcurrir muchos mas antes que estos pudieran influir en las costumbres de un pueblo enemigo del nombre cristiano, hasta el punto de motivar cambios en la legislacion.

No obstante la legislacion, espejo fiel de los hábitos y costumbres de un pueblo, sigue aquellas mismas tendencias que se notan en los tiempos de Augusto y completa poco á poco la personalidad de los hijos de familia, sin disolver por esto el vínculo de la patria potestad que les une con el jefe de la familia. Los emperadores Nerva y Trajano reforman, en efecto, la legislacion en este punto. Adriano dicta disposiciones humanitarias para protegerles contra el poder absoluto de los jefes de familia, y Alejandro Severo en una constitucion especial deja limitado este poder sobre la persona de los hijos á un simple derecho de correccion «*castigare jure patriæ potestatis non prohiberis* (2).»

Finalmente en tiempo de los emperadores cristianos, sobre todo en el reinado de Justiniano, se dan nuevas bases á la familia, presidiendo á su organizacion no ya la idea del po-

---

(1) Inst. tit. 12 quibus non est permissum facere testamentum.

(2) Quem si pietatem patri debitam non agnoscit, castigare jure patriæ potestatis non prohiberis: acriore remedio usurus, si in pari contumacia perseveraverit; eumque Præsidi provinciæ oblaturus, dicturo sententiam quam tu quoque dici volueris. Alex. Sever. Atemidoro (228) Cod. Just. VIII-47-3.

der, sino la del amor que naturalmente producen en el hombre los vínculos de la sangre. El cristianismo contribuyó eficazmente á este cambio y reforma radical en la legislacion, pero las escuelas filosóficas habian ya preparado el terreno. Las tendencias existian y el derecho habia recibido su influencia, pero el cristianismo debia consumar la obra iniciada por la filosofía.

Si despues de haber considerado la influencia de la filosofía sobre los derechos naturales del hombre reconocidos y sancionados por la legislacion romana, nos fijamos en el derecho de propiedad, vemos admitidos por aquella legislacion los verdaderos principios filosóficos sobre que descansa esta institucion.

En efecto, si nos remontamos hasta el título primitivo de adquisicion de la propiedad, encontramos un hecho, la ocupacion. Pero la ocupacion ó el derecho de apropiarnos las cosas ú objetos exteriores, no puede considerarse como un hecho aislado sin ulterior consecuencia. El derecho de apropiarnos los objetos exteriores supone el de conservarlos, y el que tiene el derecho de conservar y guardar, tiene tambien el de disponer de sus cosas segun á sus necesidades convenga: hé aquí el derecho de propiedad.

Casi todos los autores que han escrito sobre este derecho, han considerado la ocupacion de las cosas que no son de nadie como el principal título que confiere el derecho de propiedad, y este principio es el que vemos sancionado por la ley 3.ª, tít. 1.º, lib 46 D. *quod enim nullius est, id ratione naturali occupanti conceditur.* Esta teoría se encuentra perfectamente desenvuelta en las decisiones de los jurisconsultos romanos (1). Gayo admite estos mismos principios, (D. L.

(1) Paul. Dig. l. I, § I, de acq. vel admitt. possessione. Dominium re-

7.ª § 3 de acq. rerum dominio), y luego añade que la razon natural concede al primer ocupante lo que no es de nadie, pues que así se observa segun el derecho de gentes, el cual es tan antiguo como el género humano. Los demás jurisconsultos romanos admiten tambien la ocupacion como modo de adquirir la propiedad.

Ahora bien, tanto si se atiende á los principios de la filosofía estoica, como si se examinan los de la filosofía de Epicuro y de Platon, en todos estos sistemas se explica perfectamente la legitimidad de la propiedad y de la ocupacion.

¿Qué nos dice, en efecto, la filosofía estoica? Que todos los objetos exteriores que rodean al hombre han sido creados para él, y que de todos ellos puede disponer para satisfacer sus necesidades, negando que el parto de las esclavas pueda considerarse como fruto, porque para el hombre han sido creados todos los frutos. Luego apoyándose en la razon natural y siguiendo los principios de la escuela estoica, pudo muy bien decirnos Gayo que la ocupacion era un modo legítimo de adquirir la propiedad.

Platon habia, es verdad, proscrito hasta cierto punto el derecho de propiedad, queriendo sustituir la propiedad comun á la individual, pero esta no fué mas que una utopia, y en su obra sobre las leyes vuelve á admitir, como hemos dicho, el derecho de propiedad individual. Epicuro basando su sistema sobre el contrato social admite tambien este derecho, pues, segun la filosofía epicúrea, cuando se reunieron los hombres en sociedad por medio del pacto ó contrato social, entonces

---

rum ex naturali possessione cœpisse Nerva filius ait, ejusque rei vestigium remanere de his quæ terra, mari cœloque capiuntur; nam hæc protinus eorum fiunt qui primi possessionem earum adprehenderint. Gaius Dig. l. VII, §. III, de acq. rerum dominio. Insula quæ in mari nascitur (quod raro accidit) occupantis fit, nullius enim esse creditur.

tuvo orígen el derecho de propiedad, y entonces, segun dice Hermogeniano, se introdujeron las guerras entre los hombres, las naciones se distinguieron unas de otras, se formaron los Estados y la propiedad se constituyó (1). Luego tenemos que segun todos estos sístemas filosóficos debian los romanos admitir, como admitieron, no solo el derecho de propiedad, sino la ocupacion como el medio mas adecuado á la naturaleza misma de las cosas para adquirir el dominio de ellas.

Si examinásemos los diferentes sistemas modernos por los cuales se ha querido explicar la propiedad, veríamos tambien que todos se reducen á un acto de individualismo considerándolo como título bastante para constituir la propiedad, ó á un acto social, á saber, la ley ó el contrato. En el primer caso, ó admiten la ocupacion ó exigen ademas de la ocupacion el trabajo, la transformacion por el trabajo.

Los proculeyanos al proclamar el principio «*forma dat esse rei*,» venian á consagrar esta teoría: pero como se ha dicho muy oportunamente, la transformacion no puede sola crear la propiedad. Este principio, como lo ha demostrado M. Rey en su Teoría y práctica de la ciencia social, nos conduciria á consecuencias las mas deplorables (2).

Así no es extraño que veamos á la escuela sabiniana oponerse á las tendencias de los proculeyanos, negando que la transformacion de la materia sea un título bastante para adquirir la propiedad; y la decision que adoptó Justiniano declarando que solo pertenecia al especificante ó transformador, cuando el objeto elaborado no pudiese reducirse á la materia primitiva (en cual caso puede considerarse que esta ha dejado en cierto modo de existir), es conforme con la verdadera teoría filosófica de la propiedad. El mayor valor que pueda

---

(1) L. V. D. De justitia et jure.
(2) M. Rey, Théorie et pratique de la la science sociale, Paris, 1842.

recibir una cosa por el trabajo no puede alterar las condiciones de la propiedad, y así es que, por mas que la construccion ó la plantacion aumente el valor del suelo, no hacen por eso variar el derecho de propiedad. Como consecuencia de estos principios admitieron los romanos las reglas de derecho: *litteræ chartis cedunt* (Inst. tit. 33,) *quod inædificatur solo cedit* (Inst. tit. 2.°, l. 29), habiendo solo establecido una excepcion con respecto á la pintura.

Otras teorías existen, como hemos ya indicado, que hacen derivar el derecho de propiedad de la convencion ó de la ley. Montesquieu y Bentham (1) atribuyen el derecho de propiedad á la ley. El primero (2) admite, como Grocio y Puffendorf, un estado primitivo natural en que todos los bienes eran comunes, pero los hombres renunciaron á esta comunidad natural de bienes para vivir bajo la proteccion de las leyes civiles y políticas. A estas últimas leyes debe el hombre la libertad, á aquellas la propiedad. La propiedad y las leyes segun esta teoría han tenido la misma cuna y tendrán el mismo fin. Antes que existieran leyes, dice Montesquieu, no existia la propiedad; quitad las leyes, y la propiedad desaparece. Segun estas teorías la ley civil es el orígen del derecho de propiedad.

Otra teoría que se funda tambien en un acto social hace derivar la propiedad de una convencion ó de la voluntad general de los individuos que forman la sociedad. Esta teoría desarrollada por Kant ha sido perfeccionada por Fichte, quien reconoce que la propiedad tiene su fundamento partícular en los derechos personales del hombre, pero luego crea una convencion ó ley que garantice y regule este derecho (3).

---

(1) Bentham. Tratado de legislacion, t. 2, p. 33. (edic. de Bruselas).
(2) Montesquieu. Esprit des lois, lib. XXVI, cap. XV.
(3) Manual de derecho natural 1800, y lecciones sobre el derecho natural publicadas en las obras póstumas de Fichte, t. 2.

Ahora bien, los principios fundamentales sobre que descansan todas estas teorías, los encontramos ó en la filosofía espiritualista de Platon y de Zenon que hacia derivar el derecho de propiedad de los derechos personales del hombre, ó en las doctrinas de Epicuro que invocaba el contrato ó pacto social como base de todos los derechos del hombre constituido en sociedad.

No obstante, la teoría que adoptaron los jurisconsultos romanos y aplicaron al derecho fundando el derecho de propiedad sobre los derechos personales del hombre, es la mas perfecta, y ha sido considerada como superior á las teorías modernas que buscan su orígen y legitimidad en la ley ó en el contrato, como lo ha demostrado M. Demolombe en su *Curso sobre el código de Napoleon* (1).

Si dejando aparte el orígen y legitimidad de la propiedad nos fijamos en el desarrollo de esta institucion, vemos que, sin duda bajo las inspiraciones de la filosofía, se consideran en los actos humanos dos partes esenciales que existen con independencia una de otra, pero que deben concurrir para poner al hombre en relacion directa con las cosas ú objetos exteriores, la voluntad y los actos externos. De ahí la necesidad de la ocupacion material de las cosas, y de la tradicion real ó fingida para que el hombre pueda adquirir la propiedad de las mismas, y de ahí tambien la teoría de la posesion, en la que se exige la intencion y el acto material, *animus et corpus* (2); teorías que se fundan en la naturaleza misma de las cosas y en las condiciones del ejercicio de los derechos personales del hombre, sobre los cuales, como hemos visto,

---

(1) Curso del Cod. Napoleon, de la distiucion de bienes, t. 1. p. 507.
(2) Paul. Dig. XLI-1-31. Nunquam nuda traditio transfert dominium: sed ita, si venditio, aut aliqua justa causa præcesserit, propter quam traditio sequeretur. Dig. de Reg. 153: Ut nulla possessio acquiri nisi animo et corpore potest, ita nulla amittitur nisi in qua utrumque in contrarium actum.

fundaban los jurisconsultos romanos el que sea legitima la propiedad.

En estas teorías descubrimos un estudio profundo del hombre y de las cosas, de los derechos del primero y de las condiciones naturales para ponerle en relacion directa con las segundas; aun prescindiendo de las ventajas que en el órden social debian esperarse de la publicidad en el uso que el hombre hiciera de sus derechos y facultades. Este conocimiento exacto del hombre y de sus relaciones naturales con los objetos exteriores, nos revela á primera vista la influencia de la filosofía en el derecho. Imposible es dar un paso en el estudio de la propiedad tal como se hallaba constituida en Roma, sin que veamos, al mismo tiempo que al jurisconsulto, al filósofo que desenvuelve y explica las relaciones naturales del hombre con las cosas.

No obstante, la historia de la propiedad está tan íntimamente enlazada con la historia política de los Estados, que al estudiar aquella institucion, nunca puede descuidarse el estudio profundo de la organizacion y condiciones de la sociedad. Segun sea la organizacion política de esta, segun sean los cambios y modificaciones que en sus condiciones produzcan los sucesos y el transcurso de los siglos, la propiedad aparecerá con estas ó aquellas otras modificaciones, pero correspondiendo siempre su organizacion y estado á la organizacion y estado de la sociedad. Así es que en Roma, aunque la legislacion consideraba los modos de adquirir y perder la propiedad bajo un punto de vista filosófico, dividiéndolos en originarios y derivativos, y consideraba tambien la propiedad con los caracteres que la distinguen, segun la filosofía del derecho, con todo la historia nos descubre luego las modificaciones y cambios sucesivos que en esta parte ha experimentado el derecho civil en virtud de causas políticas peculiares al pueblo romano. Al elemento histórico toca, en

efecto, investigar el orígen de las dos clases de dominio que se conocieron en Roma «*dominium in bonis* y *dominium ex jure quiritium,*» no menos que de la division de las cosas en *res mancipi* y *res nec mancipi* que correspondió á una necesidad política de la época y quizás á la organizacion del pueblo romano por Servio Tulio (1). *La mancipatio, la cessio in jure, la emptio sub corona, la sectio bonorum, la usucapio*, y los otros modos civiles de adquirir el dominio tienen su explicacion en la historia.

Si prescindimos, empero, de la parte histórica de esta institucion y buscamos la idea filosófica que de la misma se habian formado los jurisconsultos romanos, vemos que la consideran como una institucion del derecho de gentes (2), que admiten la tradicion como modo de adquirir segun el mismo derecho (3), y declaran que el dominio es uno é indivisible. Por manera que cuando cesaron las causas políticas que habian dado lugar á la division del dominio en quiritario y bonitario y de las cosas en *res mancipi* y *nec mancipi*, desaparecieron tambien estas divisiones y los modos especiales de adquirir ó perder el dominio quiritario, de ese dominio exclusivamente propio de los ciudadanos romanos. Causas transitorias que solo pertenecen al dominio de la historia habian motivado estas divisiones y dado orígen á aquellos modos especiales de adquirir ó perder el dominio, y de ahí que se nos presenten con un carácter tambien transitorio y puramente histórico, mientras que la idea filosófica de la propiedad y de la tradicion como modo de adquirirla, sobrevive á todos los cambios y revoluciones políticas.

Por lo demás, la influencia de la filosofía estoica en la di-

---

(1) Du formalisme romain, par M. Theophile Huc.
(2) Gaius comm. 2, § 40.
(3) Inst. lib. 2, § 40. De rer. div. Per traditionem quoque, jure naturali res nobis adquiruntur.

vision de las cosas en corporales é incorporales, es un hecho reconocido por todos los críticos. Solo á la filosofía puede, en efecto, atribuirse la nocion jurídica de las cosas que abraza no solo la teoría de los derechos de posesion y de propiedad sobre los objetos exteriores, sino la teoría de las servidumbres, derechos de hipoteca, derechos de herencia y hasta las obligaciones, en una palabra, todo lo que tiene existencia física ó legal y puede formar parte de nuestros bienes (1).

En la teoría de los derechos limitadores de la propiedad *(jura in re aliena)* vemos asimismo perfectamente establecida la relacion entre estos derechos y la idea filosófica de la propiedad. Y en cuanto á la posesion, ora se la considere como el ejercicio ó manifestacion del derecho de propiedad, ora como una manifestacion exterior sin que exista aquel derecho (en cuyo caso tenemos solo un hecho del cual nace un derecho, *jus ad interdicta),* la teoría admitida por los romanos es, como lo ha demostrado hasta la evidencia el eminente jurisconsulto Savigny, la verdadera teoría filosófica del derecho. Por manera que en vano se tratara de desconocer las huellas de la filosofía, cuando de un modo tan evidente han quedado impresas en la legislacion de Roma; filosofía espiritualista pero que al mismo tiempo estudiaba las relaciones del hombre con las cosas. La filosofía de Epicuro, al llamar la atencion de los jurisconsultos romanos sobre la realidad de las cosas y la utilidad que están destinadas á prestar al hombre, contribuyó tal vez á evitar que se extraviase su razon en la metafísica é idealismo de las filosofías de Platon y de Zenon.

---

(1) Dig I-8-1, §. 1. Gaius, et Comment. II §. 12-14 :... Quæ tangi possunt... quæ tangi non possunt et in jure consistunt. Véase el epítome de Gaio en el apéndice de la Lex romana Vissigothorum tít. IX.

No debe, por lo tanto, maravillarnos el grado de perfeccion y de cultura que habia alcanzado la legislacion en esta parte, y que los romanos mirasen con tanto respeto aquella institucion y castigasen severamente el hurto. Como medida preventiva habian dispuesto las Doce Tablas que las cosas robadas nunca pudiesen ser usucapidas (1), y el mismo Gayo que refiere esta disposicion, nos dice que además de la accion penal de hurto, se daba contra el ladron la condictio furtiva: *plane odio furum, quo magis pluribus actionibus teneantur* (2).

Si acerca de la propiedad hemos visto dominar en el derecho romano los verdaderos principios filosóficos, salvo la parte que en toda legislacion corresponde al dominio de la historia por las causas políticas que modifican en todos los tiempos y en todas las naciones el derecho, y lo hacen, segun la expresion de Gayo, *jus quod quisque populus sibi constituit*, tambien aparece en el sistema de sucesiones la influencia de los principios filosóficos, por mas que las causas políticas y la constitucion del pueblo romano hayan influido poderosamente en este punto, lo que no debe sorprendernos, pues que si la constitucion política de un pueblo influye directa y necesariamente en la constitucion de la familia, tambien debe influir en el sistema de sucesiones universales que no son mas que la subrogacion de una personalidad jurídica en lugar de otra personalidad que ha dejado de existir para el Estado y para la familia. La organizacion de la familia y el derecho de sucesion universal se hallan íntimamente enlazados, y es imposible que la idea que presidió á la organizacion de la familia no se encuentre tambien en el sistema de las sucesiones.

(1) Gaius comment. II. § 45-49.
(2) Gaius comment. IV. § 4.

La idea del poder, y de un poder sin límites destinado á dominar el mundo, era la base de la constitucion política de la ciudad de Roma; la idea del poder, y de un poder extraordinario, exagerado, exclusivamente propio del pueblo romano (1), que no se encuentra en las demás naciones, que sanciona y establece por consiguiente el derecho civil, nó el derecho de gentes, debia ser el principio dominante en la organizacion de la familia romana.

Pues bien, en el sistema de sucesiones todo debe dirigirse á conservar este poder: solo podrán considerarse individuos de la familia los que estén sujetos al del jefe de la misma; á ellos corresponderá la participacion en el derecho de familia; á ellos solos el derecho de suceder en el *universum jus* y representar la personalidad jurídica del que hubiere fallecido, del mismo modo que solo podrán disfrutar de los derechos civiles los ciudadanos romanos. Pero si la historia nos explica esta organizacion especial de la familia y las consecuencias que en la legislacion debia producir, tambien descubrimos al lado del elemento histórico, el elemento filosófico.

El principio de la igualdad natural que habia proclamado la filosofía estoica y que hacia vislumbrar la filosofía de Epicuro, debia contribuir poderosamente á modificar las disposiciones del derecho civil. Gayo, imbuido en las máximas de la filosofía del Pórtico, no vacila en calificar de inicua y extricta la ley de las Doce Tablas. Enumera lo que llama *iniquitates juris* (§ 21, com. 3), y encomia los esfuerzos del pretor para corregir estas injusticias por haber atendido á los vínculos de la sangre mas bien que á la organizacion civil de la familia.

---

(1) Gaius comment. 1. § 55. Fere enim nulli alii sunt homines qui talem in filios suos habeant potestatem, qualem nos habemus.

En los tiempos de Marco Aurelio (1), Cómodo y Antonino Pio, debia ser todavía mas notable este progreso en las ideas y en el derecho, y entonces vemos que se promulgan varias disposiciones importantes como los senadosconsultos Orficiano y Tertyliano (2). Entonces se nos presentan en lucha abierta el elemento filosófico con el elemento histórico, el elemento innovador con el elemento conservador, lucha prolongada y no interrumpida hasta que llega á dominar el elemento filosófico. Las revoluciones en las ideas se realizan con prontitud. El campo de la inteligencia, el mundo intelectual se halla siempre despejado y dispuesto á recibir nuevas ideas, nuevas doctrinas; pero en el terreno de la práctica hay obstáculos y dificultades que vencer, y las ideas no encuentran siempre el terreno desbrozado y dispuesto, sino por lo regular obstruido por las costumbres, hábitos y preocupaciones que dejaron arraigar los tiempos pasados. El apego á lo existente y á lo que ha sido, es natural en el hombre, es un efecto de su limitada inteligencia, pues la ignorancia y el tupido velo que le oculta el porvenir le ponen en un estado de zozobra y de incertidumbre, sobre todo cuando se trata nó ya de creer sino de obrar, nó de examinar una teoría sino de reformar ó innovar lo que tiene de mas positivo y le afecta mas de cerca, su familia, su propiedad. No obstante, el elemento filosófico que dominaba en el derecho pretorio derribaba diariamente, como ha dicho M. Troplong, un lienzo de muralla del antiguo edificio, amontonando preciosos materiales

(1) Gaius comment. 1, §. 158. Sed adgnationis quidem jus capitis deminutione non commutatur, quia civilis ratio civilia quidem jura corrumpere potest, naturalia vero non potest.

(2) Ulp. Fragm. I. XXVI, núm. 7. Justin. Inst. de senatusc. orphit. De senatusc. Tertyll.

para su reconstruccion (1). Esta fué obra de los emperadores cristianos.

«El emperador Justiniano, prosigue este eminente jurisconsulto, basando su sistema en las leyes de la naturaleza, en »los vínculos de la sangre, en el grado de afecto entre los que »une este vínculo, sin tener en cuenta el sexo ni la edad, sin »atender al orígen de los bienes, y fundándolo en el principio »de la igualdad natural, es el sistema mas filosófico y mas »perfecto de cuantos se han formulado. Tan bella creacion ha »sobrevivido á los golpes de la barbarie, á la resurreccion del »principio aristocrático en la edad media y á los intereses »feudales. Nuestro Código civil, añade, se ha apoderado de ella »y la presenta como una de sus mas bellas páginas, y debe»mos sin duda alguna considerarla como el programa de las »ideas mas liberales, mas puramente progresivas.»

Finalmente, si fijamos nuestra atencíon sobre la teoría de las obligaciones, reconocemos desde luego la influencia de la filosofía en esta parte del derecho.

Segun los sistemas filosóficos modernos mas adelantados, las obligaciones tienen su razon de ser en una necesidad física ó moral de la vida humana, necesidad que no puede encontrar satisfaccion sino en la mutua asistencia de los hombres que viven en sociedad. La prestacion de una cosa ó de un servicio es su objeto natural, y la relacion jurídica entre el que necesita la prestacion de la cosa ó de un servicio y el que debe cumplir ó realizar esta prestacion, constituye su esencia. Toda obligacion, pues, supone necesariamente la

---

(1) Troplong. De la influencia del cristianismo en el derecho civil de los romanos.

existencia de dos personas determinadas entre las cuales exista esta relacion.

Nacen las obligaciones ó de la manifestacion de la voluntad, ó sin ninguna manifestacion, de un hecho lícito ó ilícito.

En cuanto á la manifestacion ó forma bajo la cual debe expresarse la voluntad puede influir muchísimo la constitucion política de los pueblos, y así es que la observacion nos enseña que en los pueblos donde domina el elemento aristocrático la manifestacion de la voluntad está por lo regular sujeta á muchas formalidades y restricciones, al paso que allí donde mas respeto se profesa á la libertad individual, se presenta más simplificada la forma bajo la cual puede manifestarse la voluntad de las personas que se obligan.

Como forma primitiva de la manifestacion de la voluntad vemos aparecer en Roma el *nexus* ó *nexum*, *obligatio per æs et libram*, que tenia lugar cuando se contrataba observando la forma de la *mancipatio* (1).

El *nexum* nos presenta dos causas obligatorias: la cosa y las palabras *res et verba*, pues intervenia la entrega del *æs* que representaba el precio con que se compraba la prestacion *(datio aut factum)* y la *nuncupatio* ó promesa solemne de realizar la prestacion. Estos dos elementos fueron considerados mas tarde como dos causas civiles distintas que podian dar lugar á dos diferentes especies de contratos, reales y verbales, y en época posterior vemos tambien aparecer los contratos literales y consensuales.

En la historia debemos, pues, buscar la explicacion de la forma, bajo la cual debia manifestarse la voluntad, que es lo

---

(1) Nexum est, ut ait Gallus Œlius, quodcumque per œs et libram geritur, idque necti dicitur. Festus, voc. Nexum.—Nexum Mucius Scœvola scribit quæ per æs et libram fiant, ut obligentur præterquam quæ mancipio dentur. Varro, De lingua latina lib. 6. §. 5.

que han llamado los autores modernos «*causæ civiles*». Pero si prescindiendo del elemento histórico examinamos la parte filosófica de aquel derecho, la verdadera relacion jurídica de la obligacion filosóficamente considerada viene expresada por Paulo cuando nos dice: «*obligationum substantia non in eo consistit, ut aliquod corpus nostrum aut servitutem nostram faciat, sed ut alium nobis adstringat, ad dandum aliquid, vel faciendum, vel præstandum*» (1).

De esta nocion filosófica de la obligacion debia resultar una tendencia manifiesta á conceder efectos jurídicos á la convencion ó pacto por mas que no viniese revestido de la forma legal, y se dió un paso muy adelantado en este sentido cuando el pretor pudo consignar en su edicto y elevar á principio el *pacta conventa quæ neque dolo malo, neque adversus leges, plebiscita, senatusconsulta, edicta principum neque quo fraus cui eorum fiat facta erunt, servabo* (D. l. 1.ª tít. 12 *de pollicitationibus*): regla de derecho que Ulpiano aprueba, manifestando que el edicto del pretor que la contiene es notoriamente justo y equitativo (2).

Es cierto que estas obligaciones no tenian accion sino cuando la ley ó el pretor se la concedian expresamente (*pacta legitima, pacta prætoria, pacta adjectia),* pero esto no prueba que los verdaderos principios filosóficos en materia de obligaciones fuesen relegados al olvido por los jurisconsultos romanos. La lucha no interrumpida entre el elemento filosófico y el elemento histórico demuestra y patentiza lo contrario.

Grocio, Puffendorf y Burlamaqui nos explican la fuerza obligatoria de los contratos ó convenios por el principio de so-

---

(1) Paulus. fr. 5, pr. D. XLIV, 7. De obligationibus et actionibus.

(2) Ulp. fr. 1 pr. De pollicitationibus: Hujus edicti æquitas naturalis est. Quid enim tam congruum fidei humanæ, quam ea, quæ inter eos placuerunt, servare?

ciabilidad ó por el pacto tácitamente celebrado entre los hombres. Bentham dice que el hombre debe cumplir con fidelidad sus compromisos por su propio interés y utilidad, porque de otra suerte perderá la confianza pública y difícilmente encontrará personas que quieran contratar con él. Otros han querido fundar la fuerza de las obligaciones en la moral, porque la conciencia y la razon exigen del hombre que obre bien, nó por el placer ó interés que de ello pueda resultarle, sino por amor á la justicia y á la virtud.

Pues bien estos principios ¿no los vemos tambien proclamados por la filosofía estoica, por la de Epicuro y por la de Platon? ¿No nos dice la escuela estoica que el hombre debe obrar bien, nó por temor de un mal ni por la esperanza de una recompensa, sino por amor á la virtud? ¿No eran estos los principios de la escuela de Platon? Y la escuela epicúrea ¿no nos dice tambien que los hombres se reunieron en sociedad impelidos por sus necesidades, y que la utilidad es la medida del derecho, el cual se explica por el principio de sociabilidad? El deber, la equidad, la utilidad, tales son los objetos hácia los cuales dirigen y encaminan sus pasos los jurisconsultos romanos, y no es extraño qúe guiados por tales principios hayan llegado á resolver los mas importantes problemas de la vida del hombre, mereciendo ser consideradas sus opiniones como la razon escrita y la equidad aplicada á la vida positiva.

En este bosquejo que acabo de trazar á grandes rasgos, hemos tenido ocasion de observar que en el desarrollo y progreso del derecho romano ha tenido una parte muy activa y muy importante la filosofía. Elevada la jurisprudencia á la categoría de ciencia moral, sigue la marcha progresiva de las demás ciencias morales bajo el Imperio. Entonces el derecho

deja toda forma mitológica y simbólica y se desarrolla con la misma seguridad, firmeza, y energía que las demás ciencias morales. Las teorías de Epicuro y del Pórtico se erigen en verdadera religion del Imperio, pues á medida que van perdiendo terreno las creencias religiosas, presagio de la caida del politeismo, los romanos buscan un último asilo en la moral de Epicuro ó en la estoica y neoplatónica. La moral de Epicuro embriagaba el alma y hacia menos sensible el recuerdo de tiempos mejores. Horacio, soldado de Bruto, cantaba las glorias de los últimos héroes de la libertad perdida y se dormia en medio de los placeres para olvidar tan tristes recuerdos. La moral del Pórtico y la neoplatónica, por el contrario, inspiraban energía y firmeza en los ánimos, y sus elevadas teorías sobre el deber y la virtud sirvieron á los jurisconsultos clásicos para aplicar al derecho los principios sólidos y fecundos de aquellas escuelas. La filosofía del Pórtico y la neoplatónica que acabaron por confundirse y mezclar sus doctrinas, debian influir é influyeron realmente en el derecho con mucha mas eficacia que la filosofía de Epicuro. Sus teorías espiritualistas eran las mas á propósito para formar la jurisprudencia. «La «filosofía estoica, ha dicho Montesquieu, sabia solo formar «los ciudadanos y los grandes emperadores. Buscad por to- «das partes en la naturaleza y nada hallaréis mas grande «que los Antoninos Mientras que los estoicos miraban como «cosa de poco momento las riquezas, las grandezas humanas, «el dolor y el placer, solo se ocupaban en contribuir á la fe- «licidad de los demás y cumplir los deberes de la sociedad. «Nacidos para la sociedad creian que su destino era trabajar «por ella.»

La moral de Epicuro, menos espiritualista y mas egoista, no podia contribuir del mismo modo al desarrollo y progreso del derecho, y así es que aunque observamos en algunos pasajes del Digesto ó de las Instituciones ciertos principios,

ciertas tendencias que nos indican la influencia de las doctrinas de aquella escuela, esta influencia no puede ni de mucho compararse á la de la filosofía estoica y neoplatónica que reunidas y confundidas venian, segun ya he dicho, á formar, valiéndome de una expresion moderna, una filosofía ecléctica.

A esta filosofía debe tambien la jurisprudencia clásica, segun la opinion universalmente admitida, su sistema científico y su admirable precision. La filosofía fué la antorcha del derecho en su parte científica, y cuando la filosofía llega á su apogeo tambien nos presenta la jurisprudencia sus páginas mas brillantes.

No parece sino que como ciencias hermanas la jurisprudencia y la filosofía deben desarrollarse á un tiempo. La misma savia nutre estos dos troncos que parten de una misma raiz y cuyas ramas se mezclan y enlazan entre sí. De la filosofía recibe la jurisprudencia su lógica y su método científico, que, como ha dicho M. Lerminier (1), la han hecho superior á todas las demás legislaciones. Sus textos son la obra maestra del estilo jurídico, y el derecho, añade aquel célebre escritor, no volverá ya á escribirse del modo que se redactaba bajo la pluma de Ulpiano y Papiniano: puede decirse que aquello es el método geométrico aplicado en todo su rigor al pensamiento moral. Nuestra debilidad moderna ha perdido el secreto de aquella dialéctica maravillosa; y si se pregunta cómo se conseguirá explicar este poder intelectual del derecho romano y su eternidad política, contestaremos con el mismo escritor, que dedicándose incesantemente á la contemplacion del genio de Roma, abismándose en el estudio de la originalidad romana para arrancarle el secreto y la razon de su legislacion inimitable.

---

(1) Introduccion general á la historia del Derecho.

Permitidme ahora, al terminar mi tarea, que dé alguna expansion á los sentimientos que me agitan en este momento solemne en que veo convocados tan distinguidos profesores para señalarme un asiento en este respetable Claustro, sobre todo cuando este ha de ser el primero que va á señalar su nuevo y dignísimo Presidente. Grande ha sido, Ilustrísimo señor, la satisfaccion con que todos hemos visto recompensados dilatados servicios en el profesorado, y debidamente apreciadas las eminentes dotes que llamaban á V. S. Ilma. á la presidencia de esta ilustre Corporacion. El año que acaba de espirar, será un año memorable en los fastos de esta Universidad literaria. En él hemos visto elevado por disposicion de nuestra Augusta Soberana al digno antecesor de V. S. Ilma. á la Direccion general de instruccion pública, y á V. S. llamado á sucederle en la de este distrito universitario.

Pero en medio de estos motívos de júbilo y de verdadera satisfaccion, como si debiera observarse con una fatal constancia aquello de que no puede haber satisfaccion alguna duradera, encontramos hoy á faltar á un dignísimo comprofesor, D. Ramon Anglásell, que nos ha sido arrebatado en la flor de su edad y en medio de sus mas bellas esperanzas. Tributemos hoy á la memoria de nuestro malogrado amigo el recuerdo indeleble para todos nosotros de las virtudes que le adornaron como esposo, como padre y como distinguido individuo de esta Corporacion.

He dicho.

10 [handwritten]

CONTESTACION

DEL

D.R D. FELIPE VERGÉS,

CATEDRÁTICO

de Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

ILUSTRÍSIMO SEÑOR:

Omnis sapientia à domino Deo est, et cum illo fuit semper, et est ante ævum. Ecclesiastic. cap. I v. I.

Un esclarecido profesor que habiendo desempeñado el magisterio por muchos años en la antigua y acreditada universidad de Zaragoza, vino á esta escuela á completar su carrera, dejó un puesto vacante en este claustro. Todos recordamos el trato ameno, la bondad, la finura, el talento, las buenas dotes del Doctor D. Manuel Laredo, á quien si perdimos como compañero, porque su quebrantada salud no le permitía sobrellevar por mas tiempo las fatigas de la enseñanza, conservamos como amigo que goza en nuestras alegrías y toma su parte todavía en las glorias de este cuerpo literario. Somos una verdadera familia, y si bien no ha formado la sangre los vínculos que nos unen, sin embargo en el corazon se anudan, y ni la distancia, ni las vicisitudes de caprichosa fortuna, bastan para romperlos ó debilitarlos.

Muchos jóvenes de relevante mérito empeñados en honrosa contienda luchaban para ocupar el sillon profesional, y entre tantos, tambien esta vez es declarado vencedor un hijo

de esta escuela, nuestro amigo y compañero el Doctor Don José Samsó. ¡Plácemes al nuevo profesor! Parabienes tanto mas lisonjeros cuanto mas justos, y tanto mas justos cuanto mas reñido fué el combate, por el número y pujanza de los que disputaron la victoria.

Siendo cargo de nuestro nuevo compañero explicar la asignatura de «Historia y Elementos del Derecho romano,» regular era que para su estreno escogiese la dilucidacion de uno de los muchos puntos importantes que aquella ofrece; pero examinando la influencia de la filosofía en el derecho romano, ha dado claro testimonio de que si le son familiares los conocimientos jurídicos en toda su extension, tampoco es extraño á la ciencia filosófica, sobre todo en aquellas materias en que se da la mano con el Derecho.

Recuerdo, y tampoco lo habréis olvidado muchos de vosotros, la interesante memoria que cuando nuestra escuela tenia el modesto título de *Estudios generales*, y con motivo de la solemne apertura de un curso académico, leyó el erudito y sabio Doctor D. Agustin Yañez y Girona «sobre el mutuo enlace de todas las ciencias». Este tema, cuya enunciacion y buen desempeño bastarian para levantar el nombre del que lo propuso, si de algunas ciencias puede afirmarse con mayor razon, es de la Filosofía y del Derecho, en especial cuando se toma la primera en su lata acepcion y como encargada de buscar el orígen, fundamento, verdad y bondad de todas las cosas. Bajo este concepto es obvio que la Filosofía es la ciencia de las ciencias, y así que todas tienen con ella muy íntima relacion. Pero las investigaciones de nuestro compañero no terminan aquí; proponiéndose mas bien explorar diligentemente lo que han influido, nó la Filosofía en sí misma, sino los *sistemas filosóficos* en el Derecho romano. Para ello fuerza le ha sido dar á conocer las escuelas que estuvieron en boga durante la formacion y des-

arrollo de aquel derecho, presentar los principios de cada una comparándolos con algunas de las mas trascendentales instituciones jurídicas, para demostrar de este modo los que realmente hubieran ejercido la influencia que quiere darnos á conocer.

Descartándose desde luego de la escuela aristotélica ó peripatética, poco favorecida por los jurisconsultos romanos, deja tambien á un lado al escepticismo, que en sus negaciones absolutas, desconocia necesariamente todos los principios de honestidad y de justicia, y en las de Zenon, Platon y Epicuro, cree hallar verdades luminosas, que percibidas por el elevado espíritu de los Julianos y Papinianos, Paulos y Modestinos, como fecunda semilla echada en tierra fértil, dieron copiosos frutos en tantas y tan sabias respuestas, en tantas y tan prudentes reglas de derecho.

El utilitarismo de Epicuro; ¿qué extraño que contara en Roma gran número de prosélitos, cuando no los tiene escasos por desgracia en nuestros dias, despues que remozado y cubierto de brillantes vestiduras lo ha presentado á la moderna sociedad Jeremías Bentham? Su parte de influencia le concede á este sistema nuestro compañero, aunque reconoce que principalmente influyeron los principios de Zenon modificados en parte por la escuela platónica y elevados á mayor perfeccion por el Cristianismo. Así nos presenta la aplicacion de los principios estoicos, en las definiciones de justicia y jurisprudencia que leemos en la Instituta de Justiniano, la de los principios de Epicuro y de Zenon en la clasificacion del derecho en natural y civil; y de las tres escuelas en los tres principios capitales del derecho *honestè vivere, neminem lædere, suum cuique tribuere*, y en la division del derecho en escrito y no escrito, público y privado; de todo lo cual cree poder inferir nuestro compañero, que si bien los jurisconsultos romanos se manifiestan mas inclinados á algunas

de las escuelas filosóficas á la sazon mas en boga, no son sin embargo exclusivistas, dejándose guiar por los principios de escuelas diferentes, cuando los creen mas en armonía con el derecho natural.

Toda vez que el derecho romano comprende tantas y tantas leyes referentes á los esclavos y á los que en el seno de la familia se diferenciaban poco de estos, indispensable era que nuestro amigo, siguiendo su propósito, examinase á la luz de los sistemas las ideas de libertad, igualdad y dignidad humana; y reconociendo la injusta tirantez con que fueron apreciadas y aplicadas por los antiguos romanos, afirma que los filósofos fueron preparando la conciencia pública para la mejora que consumó la Filosofía, ó mas bien la religion de Jesucristo.

El derecho de propiedad, cuya base señala en la ocupacion, admitido por todas las sectas filosóficas, debia necesariamente ser reconocido por el derecho civil, porque sin él no hay sociedad posible; y el dominio, precisa consecuencia de aquella, lleva consigo la libre facultad de disponer, que expresada por el dueño ó interpretada por la ley, realiza la transmision segun los deseos del que deja de ser dueño. En este dominio, causas políticas introdujeron la division en *bonitario* y *quiritario*, division que partiendo de la establecida entre las cosas *mancipi* y *necmancipi*, trascendia hasta en los modos especiales de adquirir las primeras, propio de los ciudadanos romanos. Este injerto no era extraño que sufriese modificacion en cuanto la tuviesen las causas políticas que lo produjeron, influyendo para ello los principios filosóficos basados en el derecho natural, que es la verdadera filosofía; y esta misma filosofía dirigiendo la interpretacion de la voluntad del dueño trasmitente, debia hacerse superior al rigorismo que en el derecho civil importaron los principios político-administrativos, reguladores de los derechos

entre el Estado y los súbditos; y de aquí derivaron, ya desde muy antiguo, las disposiciones del pretor que paulatinamente fueron abriéndose mas ancho cauce, hasta que Justiniano las llevó á su último complemento, en términos de haber llegado hasta nosotros el sistema que lleva su nombre, casi incólume y respetado por todas las naciones cultas.

Las obligaciones, ese *vinculum juris* que todos los derechos han debido reconocer y sancionar, imposible era que las olvidase el romano. La mutua asistencia, mas que útil necesaria á los asociados, ¿habia de dejarse dependiente de la voluntariedad ó del capricho? Mas para que pudiera exigirse eficazmente el cumplimiento de la voluntad aceptada, no es extraño que en diversas épocas se hubieran prescrito fórmulas determinadas para la manifestacion de la misma voluntad; y la rigidez de aquellas, traspasando los límites de una prueba cabal en el fuero externo, heria los principios filosóficos del deber, de la equidad y de la utilidad, y por ello la influencia de la Filosofía nos la presenta el nuevo compañero, en la eliminacíon progresiva de todos los requisitos que mas bien que de prueba deben calificarse de solemnidad enojosa.

Tal es en resúmen el trabajo que acaba de leer nuestro compañero y amigo, trabajo que para vosotros y para mí especialmente, es un nuevo testimonio del aventajado talento y de la erudicion del novel catedrático. Elegido para contestar á tan interesante memoria, al paso que me honra la eleccion, debo manifestaros que me es tanto mas agradable, en cuanto sobre haber sido uno de mis discípulos el que hoy saludo como compañero, nos hallamos en perfecto acuerdo en las mas de las apreciaciones en su discurso manifestadas: y si en algun punto difieren nuestros pareceres, ¿quién llevará á mal la sincera manifestacion de mis doctrinas? Al descubrimiento de la verdad se dirigen nuestros esfuerzos, y las

opiniones puestas en contraste amistoso, contribuirán mejor al logro del objeto que todos nos proponemos.

Grandes cambios ha sufrido la enseñanza del derecho romano en nuestras universidades. Pero ¿significan estos cambios adelanto en la ciencia? No intento, señores, encomiar los antiguos sistemas en que, como si los códices romanos fueran con toda verdad y exactitud *pandectas* para todas y cada una de las naciones modernas, solo se creia incumbencia de los profesores explicarlos y comentarlos con mayor ó menor método, profundidad y brillantez, dejando absolutamente á la direccion y estudio individual aprender el derecho patrio con los fueros particulares que lo modifican, el derecho penal, el mercantil, el administrativo y el politico. Semejante sistema está ya juzgado. Bueno para formar los que con énfasis se llamaban *romanistas;* como si fuera del derecho romano no hubiera mas que saber, y como si el derecho romano cual se enseñaba en nuestra patria, singularmente hasta el primer tercio del presente siglo, alcanzase la última perfeccion de que era susceptible. Que el derecho romano sea la base de los estudios jurídicos, justo es é indispensable; pero hacer de aquel derecho el objeto único de aquellos trabajos, fuera decir que las naciones modernas no han adelantado un paso desde la época de Justiniano, ó que las actuales legislaciones no satisfacen poco ni mucho nuestras necesidades, que son un anacronismo. La legislacion romana es un monumento indestructible, porque generalmente está basada en la justicia y en la equidad natural; pero ni todas sus disposiciciones ofrecen tan sólida garantía, ni contienen todo lo que segun los tiempos y circunstancias pueden aconsejar y exigir aquella misma equidad y justicia.

Las aspiraciones de los que en los tiempos modernos se

dedican con ahinco al cultivo de las ciencias, son muy diversas de lo que fueron en anteriores siglos. A los trabajos analíticos y exegéticos que por muchos años obtuvieron decidida preferencia, han sucedido los estudios históricos, las investigaciones sobre el porqué de cada ley, las elucubraciones filosóficas, el deseo de generalizar, esa especie de necesidad de mirar y comprender las cosas bajo su aspecto mas amplio y absoluto. No hay duda que el nuevo método ha producido resultados excelentes, pero es cierto tambien que el fácil abuso del mismo, se presta á que se satisfaga mas pronto la ignorancia presuntuosa, que, indócil para sujetarse á estudios entretenidos, se lanza á los espacios y afirma y niega haciendo alardes de independencia, al mismo tiempo que solo sabe repetir con enfática fatuidad las decisiones de un oráculo.

Este fenómeno, sin duda efecto del gran sacudimiento que sufrieron los espíritus y que viene agitando la Europa entera desde el siglo XVI, aunque apareció primero en las ciencias religiosas, ha dejado sentir su poderoso influjo en todas las demás, y singularmente en las morales, sociales y políticas. Y si á primera vista puede parecer extraordinario que la jurisprudencia tan íntimamente enlazada con estas, no presente desde luego efectos marcados de aquella causa, se explica satisfactoriamente el retardo, recordando las sangrientas luchas de aquella época que no permitian el sosiego que requieren los trabajos científicos, trabajos que si no podian aplazarse en aquellas materias sobre las que se libraba la pelea, permitian alguna tregua en las investigaciones del derecho privado, que vigente y respetado en su parte dogmática ó preceptiva, dejaba á la sociedad en estado de poder esperar sin impaciencia los descubrimientos históricos y la exposicion de los principios filosóficos que son su fundamento.

El descubrimiento de las pandectas florentinas habia sido un acontecimiento de suma trascendencia é importancia para

el derecho. Los códices que fueron compilándose al tiempo de la constitucion de los nuevos estados de Europa, eran en su mayor parte un amasijo informe de disposiciones acomodadas al mal gusto de la época, mas bien que reglas basadas en los principios de justicia y equidad natural. Si bien aparecen en aquellos reminiscencias y aun textos íntegros copiados del Derecho romano, no bastaban de mucho para satisfacer la sed de justicia que devoraba á aquella sociedad; y este hecho que explica y justifica el ascendiente legítimo que obtenian las leyes de la Iglesia, y el respeto profundo que se tributaba á los cánones sancionados aun sobre materias civiles ajenas de su competencia, pone en claro al mismo tiempo la impresion agradable que debió causar el hallazgo de un caudal de doctrina, de un gran cuerpo de leyes que, venerandas por su antigüedad, al paso que resolvian acertadamente infinitos casos de frecuente aplicacion práctica, dejaban establecidos principios para decidir los que, aun con su fisonomía y carácter individual, podian clasificarse y resolverse por los preceptos preestablecidos. Y en tal estado ¿quién no comprende que la actividad de aquella generacion, y aun de algunas que la siguieron, debia emplearse, y con grande utilidad, en el exámen detallado y minucioso de cada una de las leyes que formaban los códigos romanos? Tal fué en efecto la tarea de los glosadores: á esto se dirigen sus comentarios que tan dura como injustamente califica Ortolan de *pesados é ignorantes, lourds et ignorants* (*Hist. de la législat. rom. edic. de 1827, prefac.*). No deben buscarse en ellos, es verdad, ni las galas del estilo, ni la lucidez de un sistema bien ideado y explicado, ni los destellos de una erudicion nutrida de historia y de filosofía; pero abundan los rasgos que revelan un talento profundo y una asiduidad infatigable; hállanse á menudo testimonios irrefragables de un amor al estudio que vence todas las fatigas y dificultades; y no es infrecuente

un vigor de raciocinio y una penetracion de talento que envueltos á veces entre un confuso torbellino de erudicion ramplona é indigesta, alcanzan hasta á lo mas profundo de las cuestiones y las resuelven con tal acierto y maestría, que aun ahora nos dejan admirados y convencidos. Los que por su afan de criticar lo que tal vez no conocen, tan mal parados dejan á los glosadores de los siglos XII, XIII, XIV y XV, debian tener presente lo mucho y sólido que de ellos aprendieron los jurisconsultos posteriores, cuyas obras tienen su lugar en nuestras bibliotecas, que manejamos diariamente con gusto y con provecho, y de cuyo estudio detenido y metódico no puede ni podrá prescindir el que no se contente con nociones generales del derecho, que por sí solas, por brillantes que sean y bien formuladas, no darán mas que conocimientos superficiales, empíricos.

Arnoldo Vinnio, Gerardo Noodt, Juan Voet, Heineccio, Roberto José Pothier, y sobre todos, aunque primero que todos, el inmortal Cuyás, compusieron sus obras de derecho precisamente sobre los comentarios de los escarnecidos glosadores. Es verdad que estos trabajos se presentan mucho mas metódicos y sistematizados; pero al fin y al fallo se limitan casi á interpretar la parte dogmática del Derecho romano, procurando la conciliacion de los textos mas ó menos antinómicos, y solo con mucha sobriedad fundan en datos históricos la inteligencia del fragmento dudoso, y con mas sobriedad todavía buscan en los sistemas filosóficos la verdadera aplicacion de la ley examinada. En las obras mas modernas se presentan muy explotados los trabajos históricos debidos á las investigaciones de los jurisconsultos franceses, y sobre todo de los alemanes. Los tratados de nuestros dias ya no son generalmente *secundum ordinem institutionum* ó *pandectarum;* siguen con preferencia el método histórico-dogmático, el mas propio hasta cierto punto para la enseñanza; pero sucede que

en el derecho romano se descuida el estudio profundo de los textos, con grave perjuicio de las cuestiones prácticas que en el foro se agitan. A este propósito, séame lícito recordar lo que expresa Mackeldey (Manual de derecho romano, pág. 107. Madrid 1847): «De desear es, dice este profundo jurisconsulto, que cuanto antes se establezca la costumbre de dar cursos exegéticos, al menos sobre el texto de las instituciones y títulos mas selectos del *Corpus juris*, como tambien sobre los escritos de Ulpiano, Gayo y los fragmentos Vaticanos. Nada tan á propósito como estos cursos, en especial si se les agrega la Hermenéutica, para abrir camino al estudio de las fuentes del Derecho y contribuir á que haga progresos evidentes. El estudio de dichas fuentes, concluye, es en nuestra ciencia como en las otras el único que puede formar verdaderamente nuestro espíritu, prepararnos contra el ridículo de jurar *in verbo Magistri*, y ponernos en estado de marchar con pié seguro, siendo constantemente nuestros propios guias.»

No es nuestro ánimo, y menos en este sitio, señalar defectos en el vigente plan de estudios; solo diré por mi cuenta (y tal vez no estoy discorde con mis compañeros) que el estudio del derecho romano cual se da en nuestras escuelas, no es suficiente; presentándose casi todos los alumnos al fin de su carrera poco conocedores de aquella legislacion, sin duda por faltarles el estudio complementario que con el nombre de Digesto ó ampliacion, les hiciese comprender el sistema del Derecho en todas sus partes, partiendo de las fuentes de donde se ha ido formando sucesivamente.

La inmortal obra de Justiniano, bien lo sabeis, ha sido objeto de encontradas censuras; y sin que por mi parte pretenda sostener que carece de defectos, muy graves si se quiere, me adhiero gustoso al autorizado parecer de Mr. Troplong, quien afirma «que el derecho interpretado y reformado por aquel emperador, excede en mucho al que admiramos en los

escritos de los jurisconsultos clásicos del siglo de Alejandro Severo.» Pothier, testigo autorizado por el estudio profundo y concienzudo que hizo de los Códigos romanos, reduce á tres los defectos capitales en que incurrieron Triboniano y sus colegas llevando á efecto la obra que Justiniano confió á su pericia. Primero: No haber continuado los compiladores en las pandectas el texto genuino de los jurisconsultos que presentan como autores, interpolando además lo que creyeron conveniente para dar al derecho la novedad que apetecian. Así sucedió, dice Gravina, que, sin pensar en lo que necesariamente debia acontecer en tiempos venideros, continuando las reminiscencias de otras épocas y fragmentos de leyes antiguas, separaron del tronco la cabeza, presentando á la posteridad miembros dispersos de un cadáver. El segundo defecto, no menos grave, consiste en que, habiéndose dado fuerza de ley á los fragmentos de todos los jurisconsultos que se continuaron en las pandectas, se presentan textos encontrados, realmente antinómicos, que han resistido los esfuerzos ímprobos de varios comentadores que aspiraron á un imposible, supuesta la contradiccion reconocida entre los jurisconsultos de diversa escuela; máxime siendo varios los compiladores, que dividiéndose el trabajo para acelerar la conclusion, no pudieron ponerse de acuerdo para que resultase un todo uniforme y compacto. El tercer defecto consiste en la completa falta de método que se observa en los códices de que hablamos. Bien es verdad que el órden seguido para la regulacion del edicto perpetuo habia servido de tipo á Triboniano; pero sin embargo en los grupos de leyes, apenas se guarda relacion con los títulos en que se insertan, ni menos hay la debida referencia de las unas á las otras, resultando tal confusion que imposibilita casi dedicarse al estudio de aquellos códigos, por faltar la clave, digámoslo así, que facilite su inteligencia y retencion.

Por lo que dejamos dicho se comprende cuán conformes estamos con nuestro amigo sobre la importancia de los estudios históricos y sobre los inconvenientes que ofrece el método puramente práctico, adoptado y seguido constantemente por los antiguos. Conocidos los elementos que sirvieron para formar el todo, es como conoceremos la naturaleza de este, su mérito y valor. La variedad de tiempos y de autores presupone diversidad de escuelas, de doctrinas y de pareceres; y estos y aquellas no se conocerán si no interrogamos la historia, y si esta no nos enseña el texto auténtico y no nos suministra los datos necesarios para entenderlo y explicarlo con toda fidelidad. No basta conocer el sentido gramatical y jurídico de la ley, importa apreciar otros datos externos que nos revelarán la mente del autor. Así y solo así, estaremos en el caso de apreciar los defectos que la indiscreta é inoportuna precipitacion hizo cometer á los colectores. Así daremos á cada cual su merecido en alabanza ó en vituperio, y así por último no perderemos el tiempo buscando conciliaciones entre el *sí* y el *nó*, conociendo la verdadera doctrina y la verdadera sentencia de cada jurisconsulto.

En los trabajos históricos, sin embargo, es necesario, como en todo, proceder con diligencia y discrecion. El entusiasmo por los progresos de la ciencia ¿quién duda que puede perjudicarla? La historia requiere mucho tino en quien la estudia; de otra suerte sucederá, como ha sucedido, que el historiador será un visionario, y sobre puros fantasmas fundará sus teorías y elucubraciones. No es buen crítico el que mantiene ocultos los defectos donde los haya, pero tal vez es peor, el que en todo sueña imperfecciones solo por el gusto de aparecer erudito y pensador.

Sigamos á nuestro compañero en el exámen de la influencia de la filosofía y de los sistemas filosóficos en el derecho romano.

¡La filosofía! hé aquí un hermoso nombre, una ciencia mas que útil, necesaria á la humanidad; el motor universal de todas las inteligencias, la lumbrera del mundo, la verdadera causa del progreso de todas las demás ciencias y de todas las artes. ¿Cómo es, sin embargo, que la sola palabra *filosofía* espanta á muchos; y que tantas personas cuerdas é ilustradas creen ver en ella, como en otra caja de Pandora, el orígen funesto de todos los errores y calamidades que afligen al género humano? La filosofía puede tal vez compararse con la libertad. Ambas son don del cielo, pero cuando se desconoce su divino orígen, cuando se las arroja de su pedestal y en su lugar se colocan ídolos fabricados por hombres, entonces, como la llamada libertad no es mas que licencia, así la llamada filosofía es el orgulloso y desatentado racionalismo. La verdadera filosofía es la sabiduría que no tiene su asiento en el alma malévola, ni mora en el hombre esclavo de sus desórdenes: el racionalismo es la ciencia que hincha, y que aborrece y destruye la caridad. La verdadera filosofía es hija de la religion, y á la misma debe su desarrollo y sus glorias: así ha dicho el sabio y gran filósofo Bonnet (Indagaciones sobre el cristianismo cap. 41.): «No permita Dios que sea yo injusto ni ingrato: contaré con los dedos los beneficios de la religion, y reconoceré que la filosofía verdadera le debe asimismo su perfeccion y sus progresos.»

¿Cómo ha influido, pues, cómo debe influir la verdadera filosofía en el derecho? Los adelantos de la jurisprudencia romana exactamente reproducidos, y apreciados con sano criterio por nuestro compañero, consisten en habérsele limpiado de las excrecencias idolátricas, suavizando el tinte guerrero y despótico que se reflejaba en muchas de sus instituciones: echando al suelo las fórmulas expresion de símbolos grotescos,

reduciéndolo, en una palabra, á los límites de la equidad y justicia natural. De manera que esta equidad y justicia son el archetipo al cual deben conformarse las disposiciones del derecho. El derecho natural es, segun Mackeldey, el derecho filosófico, ó lo que es igual, la filosofía en el derecho; de donde inferimos que la influencia de la filosofía es, en último resultado, la influencia del derecho natural, ó sea de la equidad y justicia natural. Segun esto, pues, la influencia de la filosofía es la influencia del derecho natural en el derecho positivo civil, siendo este tanto mas perfecto, cuanto mas ajustado y conforme con el primero. Y en efecto, calificamos una institucion juridica de exórbitante, inicua ó bárbara, en cuanto se presenta contraria á la regla de la recta razon, á esa ley que sentimos en nuestra conciencia y que natural é instintivamente, por decirlo así, nos enseña la justicia y la injusticia.

Pero esta ley natural *non scripta sed nata*, como decia Ciceron, ¿de dónde procede? ¿quién nos la ha dado?—Contestar á esto, «que la tenemos *naturalmente*», es provocar desde luego la pregunta de «¿quién nos ha dado esta natural disposicion, ó digamos esta naturaleza, al fondo de la cual parece que encontramos la luz reguladora de lo justo y de lo injusto?» —Dios, orígen del hombre, lo es asimismo de esta luz que en el hombre brilla. Dios, justicia original y esencial, revela al primer hombre las reglas de equidad y de justicia; y estas reglas de justicia y equidad, trasmitidas á la sociedad, son á su vez la regla á la cual deben acomodarse las leyes humanas, si han de ser justas y equitativas.

Si discurrimos sobre la palabra *derecho* y la idea que la misma encierra, obtendremos sin dificultad el mismo resultado. Derecho llamamos «*lo que no es torcido*», lo que no es imperfecto; y aunque parezca trivial y quiera tacharse de ridícula esta explicacion, obsérvese que con palabras, mas al-

tisonantes si se quiere, convienen y deben convenir en ella todos los autores: *Quod semper æquum ac bonum est*, segun la sabida definicion de Paulo (*l. 11. d. de just. et jur.*) *todo lo que es conforme á una ley*, esto es, *á una regla general y obligatoria*, como lo define Mackeldey, viene á significar precisamente lo mismo que acabamos de decir. Esta regla general y obligatoria, esta ley debe provenir de un superior, y este superior del hombre, no puede ser el hombre. ¿El superior del hombre quién es sino su autor? ¿quién es sino Dios? Dios pues, es el autor de esa ley; Dios es el autor del derecho; y por esto los derechos que establezcan los hombres como vicarios de Dios, título único con que pueden gobernar, en tanto lo serán, en cuanto se conformen con aquella regla divina, con aquella ley general é inmutable que es la luz para conocer la bondad ó la malicia, el progreso ó el retroceso, la perfeccion ó el defecto del derecho humano.

Conozco, Señores, donde estoy, y sé que las tendencias y las doctrinas que acabo de exponer, tal vez me valdrian en otro lugar, un gesto de desagrado ó una palabra de burlona compasion, porque no aplaudo ni repito la última palabra de los filósofos alemanes; pero á pesar del desagrado y sufriendo la humillante compasion, yo seguiré mi camino.

La ley natural, regla inmutable y segura para conocer lo bueno y lo malo y distinguir lo justo de lo injusto, le vino al hombre de Dios: pero ¿fué esto de manera que las facultades de razon y de conciencia de que dotó el Criador á su criatura, tuvieran ingénitas, digámoslo así, las ideas de bondad y de justicia, ó fué mas bien que Dios quiso revelar al hombre aquellas ideas para cuya aceptacion estaban simpáticamente dispuestas sus facultades? El sistema de las ideas innatas cuenta pocos adeptos en el actual estado de la ciencia, y hasta los inventores del mismo, si bien se examinan sus doctrinas, mas bien que ideas innatas, sostienen en el hombre la pre-

disposicion, la natural facultad para recibir y prohijar con satisfaccion ciertas ideas madres, que son el gérmen de la justicia, de la verdad y de la bondad. A nuestro entender la sana filosofía está acorde en esta parte con la fe, y el dogma de la revelacion primitiva, es tambien una verdad demostrable y demostrada.

El primitivo orígen de las ideas no menos que el del lenguaje, ha dado mucho que pensar á las mas elevadas inteligencias de este y anteriores siglos; y los que han conocido la grave dificultad que lleva consigo el problema, ó le han dejado sin resolver, ó han debido acudir á la mediacion de Dios, á la revelacion primitiva. El pensamiento es la palabra interna, la palabra es la manifestacion exterior del pensamiento, y si en esta última cedemos la preferencia y reconocemos la prioridad del pensamiento, no podemos decir otro tanto respecto de la palabra interna. En esta, nadie puede decir que la palabra preceda à la idea, ó que la idea preceda á la palabra; y la coexistencia de ambas nos lleva á otra dificultad que si no conocemos y apreciamos, es porque no reflexionamos bastante sobre nosotros mismos.

J. J. Rousseau en su discurso «sobre el orígen y fundamento de la desigualdad entre los hombres,» plantea del modo siguiente el problema y confiesa su natural insolubilidad. «Si los hombres, dice, tuvieron necesidad de la palabra para aprender á pensar, mas necesídad tuvieron de saber pensar para inventar el arte de la palabra; y aun cuando pudiéramos comprender cómo los sonidos de la voz se aplicaron para interpretar convencionalmente nuestras ideas, nos faltaria averiguar cuáles pudieron ser los intérpretes primeros de este convenio, con respecto á aquellas ideas que, no refiriéndose á un objeto sensible, no podian indicarse, ni por el gesto, ni por la voz; de suerte que apenas podemos formarnos conjeturas acertadas sobre el nacimiento de este arte de

comunicar los pensamientos y de establecer un comercio entre las inteligencias. En cuanto á mí, prosigue, como estoy convencido de la imposibilidad casi demostrada de que hayan podido nacer y formarse las lenguas por medios puramente humanos, dejo la solucion de este difícil problema al que se empeñe en comprenderlo.» Hasta aquí y nó mas ha llegado la filosofía de Rousseau; mas para nosotros que no miramos con desvío la intervencion de la divinidad, hallamos la solucion fácil, descansando tranquilos en la Escritura sagrada cuando nos dice que Dios habló al hombre y que le reveló las palabras y las ideas: *disciplina illius replevit illos, creavit illis scientiam spiritus... et honorem vocis audierunt aures illorum et dixit illis: attendite ab omni iniquo.* Ecclesiastic. cap. 17. vv. 5. et 11.

«La verdad no es planta de la tierra,» decia Zoroastro: y como observa el sabio y piadoso filósofo Augusto Nicolás (Estudios filosóficos sobre el Cristianismo lib. 1.°, cap. 5.°) «al nacer no traemos en nuestra alma idea alguna, sino únicamente facultades para recibir y cultivar las que se nos han de ofrecer.» La sociedad del género humano en la cual nos vemos desde luego mezclados, nos ofrece en todas partes el tesoro de ideas, de conocimientos y de verdades que ha adquirido por espacio de muchos siglos; y las verdades é ideas presentadas, las aspiramos con mayor ó menor facilidad, segun sea la aptitud y aplicacion individual, nos las asimilamos luego, y fecundadas en nuestro espíritu, con el cultivo al que las sujetamos, producen nuevos frutos que aumentan cada dia la riqueza del mundo intelectual. Pero estos frutos no aparecerian, ni aquella fecundacion tendria lugar, si la sociedad no nos hubiese proporcionado de antemano la simiente, el primer elemento, las ideas que jamás pudiéramos encontrar abandonados á nosotros mismos. Afirma, y con razon, Augusto Nicolás, que los genios mas elevados que han enriquecido

y ensanchado el caudal de ideas y de verdades en la tierra, Newton, Bossuet, Pascal, no tenian una sola idea en su vasta inteligencia que de cerca ó de lejos no procediese de su comunicacion con el género humano, con la sociedad.»

Pero esta sociedad, cómo ha adquirido las ideas?—No hay que detenerse á la mitad del camino:—Si nadie al nacer trae la menor idea, es imposible que la reunion de individuos que no aportan capital al fondo comun, tenga acumulado aquel tesoro; y hé aquí cómo otra vez debemos llegar á la inteligencia Suprema é increada, verdadero orígen de la idea y de la palabra.

El don de la verdad y de la palabra, con respecto al alma humana, es tan necesario como el don del alma para el cuerpo. Este, dispuesto para recibir la inteligencia y para obedecerla, quedaria siempre un cadáver, sin poder jamás darse á sí mismo la mas leve chispa de vida, si Dios no le hubiese inspirado el alma; y el alma, aunque dispuesta para recibir la verdad y servirse de la razon por medio de sus diversas facultades, yaceria eternamente en las tinieblas y en la inactividad intelectual, si Dios no hubiese encendido en ella el pensamiento, si no hubiese hecho vibrar en su oido la palabra. De suerte que la primera revelacion se nos presenta como el complemento necesario de la creacion, con la circunstancia esencial de que este acto de la mano de Dios no se renueva como el don del cuerpo y alma en cada individuo, sino que se conserva en la especie; y al paso que cada uno debe el cuerpo y el alma inmediatamente á Dios, quiso el Criador que la verdad y la palabra no llegasen á nosotros sino por la tradicion, revelándolas á la cabeza y nó á los miembros.

No creo, señores, que nadie infiera de aquí que las verdades, que las ideas que hoy posee el mundo intelectual y moral, las haya adquirido todas por la tradicion incoada en la

revelacion primitiva. Sabemos lo mucho que se debe á la actividad individual, y los nuevos frutos que ha producido y produce todos los dias. ¿Y quién ignora los progresos del mundo en todas las ciencias? Pero aun despues de esto repetimos que las ideas matrices, por la revelacion y por la tradicion las obtiene el mundo, y que los estudios humanos solo logran aplicaciones, combinaciones, ilaciones, nuevas formas en las ideas preestablecidas, cuyo primer orígen es Dios. El agricultor con sus ensayos y con sus injertos, con las mezclas de terrenos, con el arte en fin, ofrece mas variados y hermosos frutos, pero no puede crear las primeras semillas sin las cuales no hubiera logrado sus adelantos. Y observad, señores, como en estos datos se encierra la explicacion de dos hechos de suma importancia. 1.° Las vicisitudes de las ciencias en progreso y en retroceso, y 2.° la necesidad de volver á los primeros tiempos para obtener el conocimiento de las ideas matrices en su mayor sencillez y pureza.

Y al decir esto nos referimos principalmente á las ciencias morales y sociales, las que, como mas en contacto y en oposicion con las pasiones que mas poderosamente agitan el corazon humano, así obtuvieron de Dios una preferencia en la revelacion, como han sido mas combatidas y ofuscadas por los hombres. La idea de Dios uno, creador universal que prescribe el respeto y amor á su criatura; y por consecuencia la obligacion impuesta á la criatura de amar á Dios con todo su espíritu y con todo su corazon, y la sancion de eterno castigo si falta á este deber; hé aquí lo que fué objeto principal de la primitiva revelacion, no menos que el amor al prójimo á semejanza del que nos debemos á nosotros mismos. Andando el tiempo la corrupcion lo invadió todo, y la idolatría y los errores sobre la eternidad del mundo y la divinizacion de las pasiones, tuvieron maestros que por lo mismo que halagaban, aumentaron prodigiosamente el número de sus adeptos, y la

degradacion y las violencias y la crueldad y la molicie imperaron en todas partes; y solo de trecho en trecho dejóse oir el eco de la justicia y santidad primitivas, pero fué eco que se perdia en el espacio: quedaban consignadas y veneradas hasta cierto punto doctrinas aceptables, incompleta é imperfecta reproduccion de las verdades que la humanidad habia recibido de Dios; pero eran verdades estériles de hecho, á las que no se daba entrada en el hogar doméstico, ni se las confiaba la direccion de la vida civil, habiendo sido necesario que se oyese otra vez directa é inmediata la voz de Dios para desvanecer las nubes del entendimiento y curar las llagas del corazon. *Nisi Dominus ædificaverit domum, in vanum laboraverunt qui ædificant eam:* psalm. 126.

¿Pero nada han hecho, ninguna influencia han ejercido los sistemas de los antiguos filósofos, en la creacion y desarrollo del derecho romano? Veámoslo.

Prescindiendo de cuestiones cronológicas, sentamos con la gran mayoría de los críticos modernos que la creacion del mundo tuvo lugar cuatro mil años antes de la venida de Jesucristo. Roma fué fundada setecientos cincuenta y cuatro años antes de la era vulgar, lo que es decir, que la fundacion de Roma se realizó el año tres mil doscientos cuarenta de la creacion. La ley de Moisés dada á los judíos poco tiempo despues de la salida de Egipto, corresponde próximamente al año dos mil quinientos quince del mundo, es decir setecientos veinte y cinco años antes de Roma, durante cuyo tiempo, el pueblo hebreo, ya bajo la direccion de Moisés y Josué, ya bajo el régimen de los Jueces, ya por último bajo el cetro de sus Reyes, por sus glorias y por sus desgracias, y sobre todo por su religion singular, debió ser conocido por todo el mundo.

La filosofía de la India, de la China y de la Persia, no menos que la de los Caldeos, Egipcios y Fenicios, es de mucho posterior á la legislacion de los judíos, siendo muy notable que los mas brillantes y sólidos principios de estas escuelas, son reproducciones mas ó menos fieles de lo que aquellos habian recibido de su gran legislador, ó conservaban por una tradicion constante y sagrada.

Los filósofos de mas nombradía entre los antiguos, comenzando por Pitágoras y continuando por Sócrates, Platon, Aristóteles Epicuro, Pirron y Zenon de Cicio, abrieron sus escuelas cuando ya contaba siglos de existencia el pueblo romano.

Roma gobernada por los reyes en el período de doscientos cuarenta y cuatro años ¿qué tomó de los filósofos para su legislacion? El platonismo y el escepticismo, y el estoicismo y el epicureismo no habian aparecido aun en el estadio de las ciencias: nada pues pudieron influir Platon, ni Epicuro, ni Zenon, ni Pirron en las primeras leyes de Roma.

¿Pero en los 476 años poco mas ó menos que duró la república, se nota esa influencia de los sistemas filosóficos, en las reformas trascendentales que en las leyes se observan? Medio siglo poco mas transcurre desde la expulsion de los reyes hasta la formacion de las doce tablas; y las leyes presentadas por el cónsul Valerio y los nuevos cargos de los Cuestores, del Dictador, del *Magister equitum*, de los Tribunos y Ediles de la plebe, son medidas políticas que atestiguan las luchas ardientes entre patricios y plebeyos, y las ventajas importantes que estos obtuvieron.

La civilizacion griega y sus artes no parece que á la sazon fuesen desconocidas de los romanos, sin que por esto debamos reconocer como fruto de ellas las obras con que Anco Marcio embelleció la ciudad, cuna del pueblo rey. La fama de Licurgo y de Solon pudieron excitar el público deseo de conocer sus leyes tan celebradas, para adoptar lo que de ellas

pudiera tal vez acomodarse al carácter y costumbres de un pueblo que tambien queria ser libre, viviendo esclavo de la ley y que esta fuese de todos igualmente conocida y por todos igualmente acatada: *æquanda libertas; summis infimisque jura æquare:* tal era el objeto de las aspiraciones ardientes de la plebe romana. (Tit. Liv. III, 31).

Sin embargo, las leyes de los decemviros, á juzgar por los fragmentos que la historia ha conservado, no contienen el derecho político de Roma; en ellas solo aparece el derecho civil, y en su principal parte el privado; y en este, aun suponiendo que las legislaciones de la Grecia hubiesen sido consultadas para la formacion de aquel código tan aplaudido, descúbrese á primera vista el carácter, la fisonomía del pueblo romano distinto de todos los pueblos, como su legislacion, al menos en su principio, lo fué de todas las otras.

Escritas ó no escritas las leyes de la primera época de Roma, es indudable, á nuestro entender, que en cuanto expresaban los hábitos y costumbres de aquel pueblo, sirvieron principal si nó exclusivamente, para la formacion de las doce tablas; de otra suerte el laconismo con que fueron estas redactadas, las haria ininteligibles para los mismos que debian observarlas. Las necesidades de familia y las de sociedad que sin retardo deben quedar satisfechas, llaman en primer término la atencion del legislador. El poder patrio y marital, la fidelidad en el cumplimiento de los compromisos, la propiedad garantida y la transmisibilidad de la misma por la voluntad expresa ó presunta del dueño; hé aquí los objetos de derecho privado sobre que debieron legislar los reyes, y en que no pudieron menos de ocuparse los decemviros. Las leyes decemvirales, mirando solo los derechos, los exageran y los hacen injustos é irritantes; y solo cuando muchos siglos despues se estudiaron los deberes para en su vista reformar la legislacion, salió esta justa y equitativa, y por estas dotes

indestructible. Jáctense en buen hora los romanos de que «*nulli alii sint homines qui talem in liberos habeant potestatem;*» recuerden el rapto de las Sabinas para sancionar la triste condicion de la esposa sujeta al poder de un marido caprichoso ó brutal; encomien sus derechos de agnacion y de gentilidad dados y quitados contra los clamores de la naturaleza por el *pater familias;* nosotros miramos con desvío y repugnancia ese lujo de rigor debido á aquellas costumbres mas groseras que severas. ¿Y qué diremos de ese *jus quiritarium,* de ese campo romano, de las *res mancipi,* instituciones todas dirigidas á levantar, á endiosar ese orgullo romano que mas tarde debia avasallarlo todo? Efecto era sin duda de este mismo orgullo, la libérrima y absoluta facultad de disponer por causa de muerte sin consideracion á los vínculos de la sangre. ¿Y qué calificativo merecerá la sancion de la violencia para llevar á juicio al competidor, y de la mayor violencia para exigir el cumplimiento de lo fallado? Cuando se nos viene á la memoria el elogio tan completo que da Ciceron al código que nos ocupa, creemos que el gran orador quiso lisonjear la vanidad de los romanos; pues no cabe decir otra cosa cuando con el tiempo iba cayendo á pedazos aquel monumento de la antigua barbarie, tanto mas ignominioso, cuanto fué por mas siglos y mas escrupulosamente guardado.

Mientras Roma se esforzaba por extender su señorío, cuidó mucho de la gloria de sus armas; y el ardor bélico de sus hijos, resguardado y fomentado por la frugalidad y por la dureza de sus costumbres, les hizo invencibles; pero esos mismos héroes, vencidos por su orgullo, ofrecian el triste espectáculo de las disensiones intestinas entre los padres y la plebe. «¿Quién manda á quién?» hé aquí la eterna cuestion entre patricios y plebeyos. En tal estado poco debió pensarse en la reforma del derecho civil, aunque tal vez sin pensarlo

sus autores, fueron gérmenes de su perfeccionamiento, la creacion del Censor, guarda perpetuo de las costumbres, marcando con el sello de la pública reprobacion los actos malos y estimulando con el aprecio de la opinion pública las acciones virtuosas y heróicas; la creacion del Pretor en cuyas manos se dejaba el poder judicial, y en buena parte el legislativo; y por último la sancion de la ley *Petilia papiria,* la cual prohibia que los hombres libres pudiesen venderse á sus acredores, proscribiendo el degradante *nexum* que decia «hombre igual á cosa» tanto mas extraño en Roma, cuanto mayor era la estima en que se tenian los fueros del hombre libre y ciudadano.

A los quinientos años de la fundacion de Roma, extiéndese su imperio sobre toda la Italia. No cesaron por ello las guerras; y la Europa entera y el África y el Asia ceden al empuje de las águilas victoriosas y queda Roma señora del mundo. El prudentísimo Senado supo comprender que no era menos difícil conservar que conquistar; y rehusando alardes de violencia siempre peligrosa, quiere ganar el corazon de los nuevos súbditos con la moderacion y la justicia. Sufrian con gusto los romanos la aspereza del derecho civil, porque dejaba satisfecho su orgullo por su misma especialidad y porque bajo su sombra habian alcanzado tanta grandeza y poderío; pero aquel derecho no quisieran aplicarle á los extranjeros, porque era el suyo; y hubiera sido para los extranjeros intolerable, porque era romano, y porque era duro hasta la crueldad.

Al lado del Pretor único, que desde 387 continuaba ejerciendo con aplauso su accion civilizadora; en 507 se crea el Pretor peregrino que *jus dicebat* entre extranjeros ó entre ciudadanos y extranjeros. Menos honrado exteriormente que el *urbano*, ocupaba sin embargo en su línea el primer lugar; y en el desempeño de la jurisdiccion se suplian recíprocamente; y si el pretor urbano, segun Papiniano, con su edicto

mitigaba, suplia y corregia el derecho civil, el peregrino además se acomodaba en todo al derecho de gentes, aplicando el que ningun hombre podia racionalmente desdeñar, por ser la expresion de la ley universal, que es la equidad. ¿Y qué resultó de ese contraste? El orgullo ajado parece que se esfuerza y forcejea para sobreponer el derecho antiguo á su rival, pero los hechos pueden mas que las palabras, y las mismas ficciones que se inventan cada dia, son los postizos que cubren una cabeza calva ó los afeites con que se ocultan los estragos de la decrepitud.

En 527 se eleva á seis el número de los pretores, designándose cuatro para las provincias de Italia, Cerdeña y España, y al mismo tiempo rodéase de prestigio á los prudentes y son acogidos con aplauso y aplicados en los juicios sus pareceres; y mirándose ya con burlona sonrisa los mitos ridículos de las acciones de ley, caen poco á poco bajo los golpes de las dos leyes Julias, de la ley Silia, de la Calpurnia y de la Ebucia.

Y entre tanto ¿qué es de los sistemas filosóficos? Dados á conocer en Roma en el espacio que medió de la segunda á la tercera guerra púnica, segun afirma Suetonio; y propagados por Diógenes, Critolao y Carneades despues del año 604, excitan el celo del rígido Caton que insta para que sean echados los filósofos de la ciudad, y provocan el senado consulto que los destierra y la declaracion de los censores Domicio, Enobardo y Licinio Craso que reprueban las doctrinas, sindicando á los maestros y á los alumnos. El derecho iba mejorando, es cierto; pero los adelantos eran debidos á la influencia de la equidad natural, de la verdadera filosofía si así se quiere, pero nó de los sistemas de Zenon ni de Epicuro que solo presentan caricaturas de aquella, frutos y semillas á la vez del orgullo, del egoismo y de la liviandad.

Llegó á su término la famosa República, y despues de la

batalla de Accio, César Octaviano ata con grillos de oro á su carro de triunfo al ejército, al senado y al mismo pueblo romano. Desde el año 723 de Roma hasta el 741, los degenerados senadores van buscando títulos nuevos, nuevas coronas para enaltecer y endiosar al dichoso vencedor. Le titulan *emperador perpetuo, padre de la patria, augusto, tribuno perpetuo* y *sumo pontífice:* confirman todos sus actos y juran obediencia á sus mandatos, y le ceden las mas ricas provincias, que desde entonces reciben el nombre de provincias del César. Es verdad que son elegidos todavía los cónsules y los procónsules, los pretores y los tribunos; pero ya son meros títulos de honor para enaltecer á los familiares y amigos del César, son el eco de los tiempos pasados, *vestigia morientis libertatis*, como ha dicho el profundo Tácito. La ley régia trueca la república en monarquía, y el nuevo monarca investido de la omnipotencia del pueblo, con sus edictos, decretos y rescriptos, contribuye á dar nuevo giro al derecho civil.

Cerrado el templo de Jano, era la ocasion propicia para atender al fomento de las artes y de las ciencias; mas el siglo de Augusto que es para las unas y las otras el siglo de oro, no lo es ciertamente para el derecho. Como quiera estaba dado el impulso para mejorarlo y, aunque lentos y á veces contrariados, debian notarse sus progresos.

La relajacion de costumbres, gérmen de muerte que llevaba en sus entrañas aquella sociedad, llamó la atencion de Augusto, nó mas morigerado pero sí mas previsor; y para reformarlas á su manera, publicó la ley Julia *de maritandis ordinibus* en 757, y en 762 la ley Pappia Poppea, dirigidas ambas á proscribir el celibato y á aumentar la poblacion legítima romana. No fueron pocos ni de escasa importancia los efectos de estas leyes que, dirigidas á castigar abusos, introdujeron otros peores, iniciados y sancionados por el legis-

lador que convertia en precepto la injusticia, que castigaba al inocente, y en último resultado ofrecia su codicia como el móvil de la ley. Por cierto no fueron esas medidas adelantos en la ciencia del derecho, ni lo fueron las leyes Elia Sentia y Furia Caninia, dirigidas á disminuir la libertad de las manumisiones: si bien admitimos como tales las disposiciones adoptadas para dar fuerza legal á los fideicomisos y para suprimir en los codicilos ciertas solemnidades enojosas y difíciles de llenar. ¿Y qué diremos de esos jurisconsultos privilegiados á quienes faculta Augusto para que *ex ejus auctoritate respondérent?* Sin que en esto consideremos un monopolio á favor de los agraciados, creemos ver en ello el espíritu de favoritismo nada á propósito para ayudar los progresos de la jurisprudencia. No eran reglas de derecho las sentencias de los prudentes honrados con el beneplácito imperial, pero podian ejercer su influencia en el ánimo de los jueces, que veian ó sospechaban en el amigo del César desairado, un enemigo temible.

Desde el reinado de Tiberio hasta el de Adriano, no ofrece alteraciones notables el derecho civil, ni se presentan tampoco en gran número durante aquel siglo, jurisconsultos célebres que acelerasen su reforma y desarrollo. Las luchas incoadas por Labeon y Capiton y sostenidas por los adeptos respectivos, solo afectan algunas instituciones ó mas bien cuestiones de escuela que por último suele terminar una constitucion imperial.

El imperio de Adriano, forma realmente época en los fastos de la jurisprudencia. El derecho honorario, es decir, el derecho de la equidad, que desde muchos siglos sostenia la lucha con el llamado extrictamente civil, creció en importancia, merced al edicto perpetuo, rica compilacion de las disposiciones vigentes de orígen pretorial, completadas ó reformadas segun la necesidad ó conveniencia apreciadas por

el compilador. Poco importa que los Pretores ó los Ediles quedaran todavía facultados para publicar su edicto ánuo, limitado ya á requisitos de pura fórmula; de todos modos es cierto, que la autoridad primera del imperio proclamaba el derecho de la equidad, iniciado por los magistrados ó mas bien por los jurisconsultos que les asesoraban; y alentaba á estos para que pudieran con nuevas elucubraciones acabar de destruir aquellos principios, cuya rigidez dentro de poco tíempo vendria á ser un anacronismo. Y para que se viera mas clara todavía la mente del grande Adriano, completó la reforma dando fuerza de ley á las sentencias conformes de los prudentes, y dejándolas como reglas de jurisprudencia aplicaderas por el juez á su arbitrio, segun que las considerase mas ó menos ajustadas á la equidad y justicia natural.

Con tan notable principio se inaugura la época mas brillante del derecho romano, sucediéndose uno tras otro los jurisconsultos ilustres, cuyas obras con preferencia han servido á Justiniano para ordenar sus famosas pandectas. Tras el compilador del Edicto perpetuo Salvio Juliano, aparecen el erudito y discreto Pomponio, Scevola el profundo y el metódico Gayo. A Gayo sucede el celebérrimo Papiniano, oráculo de la jurisprudencia y maestro de cuantos tras él la cultivaron: de sus libros de cuestiones, respuestas y definiciones se han trasladado en las Pandectas hasta quinientos noventa y seis fragmentos, siendo el jurisconsulto cuyos trabajos sirvieron principalmente para la compilacion de aquel código, si exceptuamos á Ulpiano y Paulo, el primero de los cuales tiene dos mil cuatrocientos sesenta y dos fragmentos y el segundo dos mil ochenta y tres.

Cien años transcurridos hasta Alejandro Severo, nos ofrecen esta brillantísima galería de jurisconsultos ilustres que acaba en Herennio Modestino, en cuyas manos parece haberse extinguido la brillante antorcha que iluminaba al mun-

do, sacudida por aquellos varones célebres. Como consejeros de los emperadores, no puede dejar de reconocerse su influencia en los S. C. Liboniano, Tertuliano, Aproniano, Orficiano, Velleyano, Planciano y otros; y como jurisconsultos brillan en los tratados que con el título de comentarios, respuestas, sentencias ó instituciones contienen los mas sólidos y fecundos principios del derecho. «Es notable sin embargo, y lo observa atinadamente César Cantú (Hist. Univ. Edic. de París de 1857, tom. 7, pág. 115), que los célebres jurisconsultos bien que apremiados por las invencibles teorías de la equidad, no podian ó no querian desprenderse de las máximas sentadas por el derecho aristocrático, aguzando su ingenio para derivar de ellos consecuencias mas aceptables, aunque sin remontarse decididamente á los principios generales del derecho natural: eran lógicos de gran brio, pero no llegaban á ser verdaderos filósofos. «Tal vez el instinto práctico, añade, no les permitia dar libre vuelo á sus teorías innovadoras, creyendo que no estaba preparado el pueblo romano para desprenderse por completo y de golpe, de lo que le habia alimentado y fortalecido por tantos siglos.»

Libre ya Constantino de sus competidores, declara al Cristianismo religion del imperio; y la nueva fe y la nueva moral, se hicieron notar no solo en la derogacion de las leyes directamente contrarias al Evangelio, sino aun en las modificaciones de las que se apartaban de su espíritu. Así fueron revocadas casi por completo las leyes Julia y Papia Poppea que penaban como un delito el celibato y hasta miraban con ceño á los que carecian de hijos; se mitigó el rigor de la patria potestad, restringiéndose y anulándose la licencia del padre para vender á sus hijos; mejoró tambien Constantino la condicion de estos, no solo introduciendo los peculios cuasi castrense y adventicio, sino aun dándoles pié para que en cierta posicion pudieran salir de la potestad del

padre; enalteció la condicion de la mujer restringiendo los divorcios, disminuyendo el concubinato y castigando severamente los raptos y adulterios; hizo mas llevadera la condicion de los esclavos, cohibiendo los excesos que contra ellos podian impunemente cometer sus dueños, y abrió una nueva puerta para la emancipacion *in sacrosanctis ecclesiis.*

Ya no brillan aquellos grandes talentos que tanto ilustraron el foro romano hasta el siglo de Alejandro Severo, pero viven todavía sus obras, y si bien en teoría á principios del siglo V de la era cristiana, contábanse como fuentes de derecho las doce tablas, los plebiscitos, los senado-consultos, los edictos de los magistrados y el derecho consuetudinario; sin embargo en la práctica solo se alegaban y prevalecian las constituciones imperiales y las respuestas de los prudentes, lo que dió motivo á Constantino para proscribir algunas y autorizar otras, preparando el terreno á la constitucion de Valentiniano III, que dando fuerza á la opinion uniforme de Papiniano, Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino, queria que en caso de discordia el juez se atuviese al dictámen de la mayoría, decidiendo en caso de empate el parecer de Papiniano.

Los trabajos juridicos que en este período se emprenden son realmente de poca importancia para la ciencia; y los códigos Gregoriano y Hermogeniano y aun el mismo código de Teodosio el jóven, al paso que son puras compilaciones de constituciones imperiales, nada notable ofrecen por su método. De modo es que el derecho hasta Justiniano queda estacionario, si ya no se quieren considerar como progreso en el mismo las constituciones de Constantino 2.º en 339 y de Constancio en 342, que proscribiendo las fórmulas de derecho, daban por bastante la manifestacion de la voluntad sin las palabras ó ritos sacramentales, cuya omision no quedaba antes impune y era explotada á menudo por la astucia y la mala fe.

Notemos de paso que las circunstancias que atravesaban los greco-romanos eran poco á propósito para los adelantos científicos. Derramándose por el imperio de Occidente las hordas de los hunos, alanos, godos, suevos, vándalos, sármatas y otros, le sacuden, le conmueven y le vuelcan por fin, mientras ocupaba el trono el que por su debilidad y pequeñez se llamó Augústulo. El imperio de Oriente, poco mas fuerte, logró sostenerse á beneficio de los tratados con los hambrientos invasores; pero ocupadas las inteligencias en sutilezas inoportunas, y agitándose en disputas incesantes sobre el dogma cristiano, para descartarse de la moral, arrastra una existencia lánguida y enfermiza, que aunque parece adquirir algun vigor en el reinado de Justiniano, gracias á las espadas victoriosas de Belisario y de Narses, logró solo un sacudimiento convulsivo que al poco tiempo dejó ver aquel cuerpo mas debilitado y casi inerte.

Pero ¿cuál se presenta el derecho en la época de Justiniano? Las pandectas, que son todavía su parte mas principal, solo ofrecen muy pocos fragmentos de tres jurisconsultos posteriores á Alejandro Severo, lo que es decir, que los jurisconsultos clásicos son casi los únicos cuyos escritos forman el digesto; ó en otros términos, que el digesto, y así la principal parte del derecho romano Justiniáneo, es el derecho del siglo de oro de la jurisprudencia.

No es decir esto sin embargo que Justiniano en su código *Repetitæ prælectionis*, y sobre todo en sus novelas, no haya cambiado en muchas y muy importantes materias el antiguo derecho romano. Los emperadores que le habian precedido, contando entre ellos á Constantino, habian respetado aun el espíritu de aquella legislacion, sin atreverse á hacer cambios que tal vez estaban en sus ideas y que hasta cierto punto eran consecuencia de las nuevas creencias; Justiniano, empero, bien fuese por el arraigo que en dos siglos de paz habia toma-

do el cristianismo, bien porque en Constantinopla no se venerasen tanto los recuerdos de la antigüedad; echó abajo muchas de las resoluciones de los jurisconsultos clásicos, acomodándolas ó sustituyendo en su lugar otras mas conformes á la equidad y justicia natural. Mejorando por un lado la suerte de los esclavos ya bastante suavizada en épocas anteriores, borra las diferencias que se conservaban todavía entre los manumitidos, considerando bajo un pié de igualdad á todos los hombres libres. La diversidad fundamental entre la agnacion y cognacion, fué quitada por Justiniano, que así destruyó la antigua familia romana por tantos siglos respetada. Desaparecen las diferencias entre la propiedad civil y la natural, cesa la discrepancia entre las cosas *mancipi* y *nec mancipi*, y la usucapion y la prescripcion quedan tambien reformadas y mejoradas. La propiedad de los hijos en los peculios, se aumenta bajo la proteccion imperial y desaparecen las distintas fórmulas y efectos de desheredacion, segun que se tratase de hijos ó de hijas, ó de hijos de primero y ulteriores grados. Si hasta entonces para la sustitucion pupilar era requisito indispensable la patria potestad, ya se señalan como causa bastante para ordenarla, los vínculos de la sangre y los lazos del amor. La emancipacion, que figuraba rotos los vínculos formados por la naturaleza, los deja subsistentes de tal manera que el hijo adoptado no es como antes extraño á sus propios padres y parientes, ni el padre adoptivo adquiere los derechos de patria potestad; y la queja de inoficioso testamento que le anulaba por completo, se limita solo á la institucion. Los distintos modos de legar y los distintos efectos que respectivamente producian quedan igualados, haciéndose extensiva igual disposicion á los legados y fideicomisos diversos hasta entonces en su forma y en sus efectos. El beneficio de inventario que era un privilegio de la clase militar, se hace general; las leyes caducarias acaban de desaparecer; reciben seguri-

dad las dotes, hipotecando la ley á favor de ellas los bienes de los maridos, y se refrena por último la desmedida exaccion de intereses. ¿Qué mas? ¿Será necesario que recuerde tambien las novedades introducidas por Justiniano en las sucesiones intestadas? Harto las sabeis, señores, bastando por lo mismo esta sencilla indicacion.

Tal es, señores, el curso seguido por el derecho romano en el largo espacio de doce siglos. «Todas las ciencias, dice Vico (la *Scienza nuova* lib. 1.° cap. 1.°) tienen su orígen en las necesidades públicas y se perfeccionan por el estudio de hombres eminentes.» Si de alguna ciencia puede esto afirmarse con mayor verdad, es de la del derecho. Mas esos hombres eminentes que la Providencia envia de tarde en tarde, necesitan una luz superior, sin la cual andarian siempre en tinieblas. «Las grandes verdades sobre lo justo é injusto se aprenden fácilmente si alguno nos las enseña, pero nadie es capaz de enseñárnoslas á no ser que Dios le indique el camino.» Esto dice Platon. Si los esfuerzos de los hombres pudieran crear esos principios fecundos, esas verdades cuya posesion llena nuestro entendimiento y tranquiliza nuestra voluntad, las encontrariamos mas perfectas y mas puras segun que contara el mundo mas años de existencia; y sin embargo no es así. «La verdad se encuentra mas pura y mas perfecta conforme nos remontamos á su orígen. ¿Quereis descubrir con certeza la verdad, decia Aristóteles? tomad con sumo cuidado *lo primero* y no lo solteis; allí, solo allí se halla el dogma paternal en que se cifra la palabra de Dios.» «Los sabios del Oriente, dice Navarrete en su historia de la China, eran famosos por las excelentes máximas de moral que habian recibido de la mas antigua tradicion.» De modo es que los escasos progresos que en Roma hizo el derecho hasta el imperio, débense

á la importacion de los principios de equidad y justicia conservados en las mas antiguas tradiciones, renovados por Dios á los judíos y difundidos desde allí por todo el mundo, aunque mirados con desden por los pueblos cultos del paganismo, que con falsísima apreciacion lo daban casi todo al derecho político, sacrificándolo al ídolo de la patria, sin cuidar apenas del bienestar del individuo. Siendo pues los adelantos del derecho civil, la asimilacion de este con el natural, ¿qué motivos hay para atribuir originariamente aquella mejora á los sistemas filosóficos, que si algo bueno encierran, es pura reproduccion de aquel derecho?

Pero, en qué y cómo se manifiesta la supuesta influencia de los sistemas filosóficos en el derecho? Que haya reminiscencias de aquellos en las definiciones (de escaso mérito por cierto) de la justicia y del derecho natural, que ciertas divisiones enseñadas por los jurisconsultos sean semejantes, iguales si se quiere, á las que inventaron los filósofos; esto probaria á lo sumo que los filósofos han sabido clasificar, han tratado de reducir á sistema ciertos conocimientos de justicia y equidad recibidos de la tradicion, nó inventados: dígase pues, si se quiere, que los sistemas han influido en la forma expositiva de algunos principios del derecho civil, nó en su fondo: que han podido influir en lo accidental, nó en lo esencial.

Un filósofo de nuestros dias, á quien cito con mayor gusto porque es español y catalan, hablando de los principios de donde debe partir el derecho civil para su perfeccion y desarrollo, se expresa en estos términos: «A juzgar por la doctrina de algunos publicistas, la sociedad civil debe ser del todo indiferente á cuanto no pertenezca al bienestar material ó al desarrollo de las ciencias y de las artes. Para ellos el adelanto de los pueblos, es el aumento de su riqueza; y el término de su perfeccion, la abundancia de goces materiales, fomentados y refinados por las bellas artes y adornados con el res-

plandor de las ciencias. Formarse semejantes ideas de la perfeccion social, es desconocer la dignidad de la naturaleza humana y olvidarse de su elevado orígen, aun en lo tocante á su destino sobre la tierra... Si se postergan en el órden civil los deberes morales, considerando al derecho como un simple medio de organizacion externa social, se mina por su base el mismo edificio que se quiere consolidar... El derecho civil, considerado como un simple medio de organizacion y sin relacion alguna á los principios morales, es un cuerpo sin alma, una máquina que ejerce sus funciones por la pura fuerza y cuyos movimientos se paran desde el instante en que deje de recibir el impulso exterior. El derecho, siendo la vida de la sociedad civil, no puede ser una cosa muerta, que si lo fuera seria incapaz de vivificar el cuerpo social, seria una regla de administracion, sin mas resguardo que un escudo, las leyes penales... A los ojos del género humano solo es respetable lo justo, y las leyes dejan de ser leyes cuando no son justas, y pierden el carácter de justas cuando, aunque entrañen justicia, no son presentadas sino como medios externos que no tienen mas principio que el de la utilidad, ni mas sancion que la fuerza... La Sociedad compuesta de hombres, gobernada por hombres, dirigida al bien de los hombres, no puede estar regida por principios contradictorios á los que rigen al hombre. Este no alcanza su perfeccion con solo desenvolver sus facultades intelectuales y proporcionarse bienestar material; por el contrario, si alcanzando ambas cosas, le falta la moralidad, su depravacion es todavía mayor, y lejos de que los goces le hagan feliz, su vida devorada por la sed de los placeres ó gastada por el cansancio y el fastidio, es una continua alternativa entre la exaltacion del frenesí y la postracion del tedio; y en lugar de la dicha que busca, encuentra un manantial de sinsabores y padecimientos.» (Balmes, «Etica»)

Los sistemas filosóficos, pues, ya que no tenian su fundamento en la moralidad, eran impotentes para crear una ley moral; y si la conveniencia ó el utilitarismo hizo aceptables algunas de las prescripciones basadas en aquellos, eran solo guardadas, mas nó respetadas, y esta falta de respeto debia producir su frecuente infraccion, su inutilidad. Mas claro, cuando los filósofos trasladan los preceptos de la natural justicia y equidad, logran hacerse oir; pero con sus aberraciones y contrasentidos, se hacen imposibles como maestros: y así se observa que de ellos solo se aprende la armazon del derecho, pero nó el derecho mismo, es decir, la regla de conducta de los asociados; esta tiene su importancia y autoridad tomadas del derecho de gentes, de la equidad y justicia natural, y mas tarde de los principios evangélicos que son su desarrollo y complemento.

Hablando de la religion de Jesucristo, fuente esencial de toda verdad y sabiduría, he leido, nó sin grave extrañeza, lo que dice Giraud (Hist. del Derecho romano, introduccion, página 344). «Para abrazar, dice, toda la influencia ejercida en el derecho romano por el cristianismo, importa considerarlo como filosofía y como religion. La filosofía cristiana por su humanidad y cosmopolitismo, no menos que por la pureza de su moral, tuvo una saludable influencia en el derecho, contribuyendo poderosamente á hacer comunes á todas las naciones los derechos civiles que en su principio parecieron ser patrimonio exclusivo de los ciudadanos romanos ó de los vasallos del imperio, y modificando á favor de la equidad y de las buenas costumbres una porcion de teorías particulares de la legislacion. Pero la religion cristiana, por el celo intolerante que dispertó y por el odio que levantó contra todas las derivaciones del paganismo, minó los fundamentos del derecho antiguo; y además de esto por la direccion nueva que dió á los espíritus, apartó la aficion del estudio de las leyes,

como apartó los ánimos de la cultura de las bellas artes, hijas estas y aquellas del paganismo. De modo es, concluye, que si al influjo del cristianismo pueden atribuirse algunas modificaciones humanitarias y sabias que han suavizado el rigor del antiguo derecho; por otro lado puede considerarse aquel influjo como otra de las causas de la decadencia del derecho romano en este cuarto período.»

Es preciso conocer muy poco la religion de Jesucristo ó estar muy preocupado en contra de ella, para formar un juicio tan singular de su influencia. Esta religion es divina, porque es Dios su fundador; y despues de esto ya no es posible *humanizar* el cristianismo, ni lo es tampoco señalarle como causa de retroceso ó decadencia. Que á pesar de la luz y espíritu del cristianismo decayeran las artes y las ciencias; que so color de cristianismo y abusando de este nombre se cometieran desmanes; que el carácter sutil y movedizo de los griegos se ocupara demasiado de cuestiones teológicas, casi siempre en daño de la misma religion; todo esto será muy cierto; pero ¿quién dirá que la causa de esos males fuera el cristianismo, cuando tras la dura regeneracion que hizo necesaria la barbarie entronizada en el siglo v en occidente, y antes del x en oriente, convienen todos en que la civilizacion moderna, sin comparacion mas adelantada que la griega y la romana, es puro efecto del cristianismo en la fe y en la moral, en las bellas artes y en las ciencias? La accion vivificante del cristianismo ha sido combatida en todos tiempos por el racionalismo, con el nombre de herejía ó de cisma ó de filosofía; y como esta y aquellas quieren aumentar el número de sus adeptos, hé aquí por qué robando á la religion de Jesucristo ciertos principios que aun aplican torcidamente, medran á su sombra, al paso que la combaten sin tregua y con todo género de armas.

Yo sé bien que nuestro amigo dista mucho de las ideas de

Mr. Giraud: lejos de acusar al cristianismo como rémora del derecho y causa de su desmejora, lo señala mas bien como verdadera causa de su adelanto y perfeccionamiento, favoreciendo el impulso dado por el estoicismo modificado por las doctrinas de Platon y de Epicuro.

Pero ni aun así creemos que deba darse tanta importancia á los sistemas filosóficos con relacion al derecho civil, y menos que deba ocupar la religion cristiana un puesto secundario en el desarrollo del mismo. Personas, propiedad, sucesiones, contratos y obligaciones; hé aquí si nó los únicos, los mas importantes objetos del derecho privado. Los fundamentos de las leyes que el derecho civil sanciona sobre estas instituciones, deben buscarse en Dios: fuera de Dios no se encuentran. Sin Dios no hay moral, y sin ésta no hay derecho posible. Para nosotros cristianos, es ridículo buscar en Zenon y en Epicuro la preparacion ó el comienzo de una obra de Dios; mas para los que no lo sean dígase ¿si el utilitarismo sensual de Epicuro y la orgullosa rudeza de Zenon pueden ser base del derecho civil?

¿Qué ha enseñado la filosofía acerca de la libertad, de la igualdad, de la dignidad de los hombres? La esclavitud justificada por los filósofos, esto es lo que sabemos; la esclavitud ejercida en todos los pueblos hasta los mas elevados en civilizacion y cultura: esto dice la historia. Mas contra las doctrinas y los hechos recuerda el cristianismo la unidad de orígen y establece la grandiosa y fecundísima idea de la paternidad universal de Dios: Dios padre de todos los hombres; hé aquí la proscripcion de la esclavitud, la sancion de la igualdad y de la dignidad humanas. Los hombres redimidos por Dios; hé aquí la ratificacion de esta misma libertad, igualdad y dignidad. Tal vez se nos diga que los estoicos combatian ya la esclavitud, separándose de las demás escuelas; pero si es cierto este hecho, estudiando el es-

toicismo en Séneca, en Epicteto, en Marco Aurelio, no le admitimos respecto del fundador de la escuela. «Puede cuestionarse, dice Janet (*Histoire de la Philosophie morale et politique*), si el estoicismo primitivo ha combatido la esclavitud. Un solo texto atribuido á Zenon, no basta para afirmarlo.» El estoicismo cristianizado hace gala de sentimientos generosos á favor de los esclavos, porque del cristianismo y solo de él los ha aprendido. No pudo la filosofía, dice Mr. Troplong, dejar de sentir la influencia del cristianismo que penetraba y se infiltraba en la sociedad por todos los poros..... Es cierto que su ascendiente no era todavía mas que indirecto y poco conocido: no brillaba sobre el horizonte moral como el sol de mediodía que calienta la tierra con sus rayos; parecia mas bien la luz de la aurora que se levanta sobre el hemisferio y penetra por todas las rendijas de un edificio que bambolea». El mismo autor completando este pensamiento en otro pasaje de la misma obra que tambien ha citado nuestro amigo, se expresa en estos términos: «No ha sido el cristianismo solo un progreso en el campo de las verdades conocidas antes de su aparicion... ha sido además exactamente, aun para los incrédulos, el *descenso del espíritu de lo alto.*» Hay empeño, observa el profundo y erudito Nicolás, (Estudios filosóficos, tomo II, pág. 208), en hallar el gérmen del cristianismo en el estoicismo que apareció en tiempo de los emperadores, pretendiendo que la religion de Jesucristo no ha sido mas que un desarrollo ó transformacion de aquella escuela. En la segunda parte, añade, se nos ofrecerá ocasion de comparar el Cristianismo con el estoicismo y con todas las doctrinas filosóficas de la antigüedad, y de hacer ver hasta la evidencia que hay una distancia inmensa entre estas y aquel, y que los puntos en que parecen tener mas contacto, son precisamente aquellos en que mas se diferencian.» La escuela de los estoicos, dice el mismo autor (tomo II, pág. 170)

es verdad que fué hermosa y parece desde lejos que podia presentarse rodeada de gran número de discípulos; pero es necesario tener presente que en esto nos engaña el aparato de las sentencias de que sus libros están llenos. Si en vez de preguntar ¿qué dijeron? se preguntase ¿qué hicieron? La cuestion variaria enteramente de aspecto. Entre tantos estoicos de palabra, no habia uno solo de accion.—Lo dudais?— Oid al mismo Epicteto (*apud Arrian.* lib. II, pág. 288 y 289. «Veo muchos hombres, dice, que recitan y propagan las máximas de los estoicos, pero no veo estoicos en ninguna parte. Y sino, enseñadme un estoico, no busco mas que uno... Si no puedes mostrarme un estoico, muéstrame al menos uno que haya empezado á serlo: en mi adelantada vejez no envidio otra cosa mas que este grande espectáculo del cual no he podido gozar todavía.» ¿Buscais cristianos?... ¡Oh! qué distancia de Zenon á Jesucristo!!!

¿Cuándo Roma pagana ha tenido una idea justa del matrimonio? Jamás. ¿Y qué han hecho los filósofos para adoctrinar la Sociedad, para morigerarla? Nada. Arraigado el sentimiento de la condicion inferior de la mujer, se hacen las *justæ nuptiæ* casi inaccesibles, sin decir por esto que en aquellas fuera muy ventajoso el estado de la *mater familias*; se llega á mirar el matrimonio como una carga insoportable, y así van en aumento cada dia los escandalosos divorcios, se multiplican las uniones libres, y el celibato voluptuoso llega á hacerse de moda. ¿Y fué remedio para tanto mal el excogitado por Augusto? Siempre lo mismo: los hombres solo saben atajar un vicio á expensas de la virtud. ¡Qué bello hacer del matrimonio una especulacion, un tráfico! Casábanse los romanos de Augusto y tenian hijos, nó para tener herederos, sino para cazar herencias: así lo dice Plutarco.

¡Cuánto mas noble y social es la idea del matrimonio cristiano! La mujer *formada* del hombre, para que este viera en

ella su igual, para que la amase como á sí mismo, como á su misma carne; la mujer hija de Dios como el hombre, para que este la amase como hermana; la mujer dada por compañera al hombre, *adjutorium simile sibi*, á fin de que ambos se considerasen instrumentos de Dios mismo para cumplir el supremo designio de llenar la tierra de habitantes. El celibato libre, pero con santos fines; *sunt eunuchi qui se ipsos castraverunt propter regnum cœlorum:* el matrimonio indisoluble, para bien de los esposos y para bien de los hijos; la regla de conducta, la caridad; el modelo, la union de Jesucristo con la Iglesia.

¿Qué palabras y qué corazon tuvo el paganismo y tuvieron los filósofos para los hijos? Horroriza el recordarlo: las damas romanas no se avergonzaban de aprender los medios para procurar el aborto, y los mismos filósofos, Aristóteles entre ellos, aconsejan que á las mujeres muy fecundas no se les permita llegar al término natural de su preñez; y no se hallan muy distantes de esta doctrina los estoicos, que solo consideran el feto como sustancia adherente á la madre. Materias son estas en que se interesaban á la par la molicie y la codicia, y así no nos sorprende la frecuencia del abuso, ni tras él, que los famosos jurisconsultos acomodasen sus respuestas á principios tan inhumanos y repugnantes. Así Ulpiano (l. 1. § 1.º *D. de inspic. ventre*) afirma «que el feto antes de nacer es parte de las entrañas de la madre.» y Papiniano (l. 9. *D. ad leg. falcid.*) dice: «que no es hombre el feto que no ha nacido:» y sabeis cuándo la ley declara culpable á la mujer que procuraba el aborto? solo cuando cometia este acto para befa ó perjuicio de su marido; así dice Marciano, (l. 4. *D. de extraord. crimin.*) «*indignum videri potest, eam maritum liberis fraudasse.*»

Doctrinas tan horribles sobre el aborto, no es extraño que se extendiesen y llegasen hasta el infanticidio; y por ello

cuando el parto ó por el sexo ó por su forma no llenaba los deseos del padre, era muy comun y hasta estaba mandado por la ley el abandono ó la muerte violenta.

Edita forte tuo fuerit si fœmina partu,
Invitus mando, ¡pietas ignosce! necato...

Ovidio, *Metamorphos.*

Y no se quiera rebajar la importancia de este texto, atendida la fama del autor y la naturaleza del libro, pues confirman esa mancha del nombre romano los dos Sénecas, de los cuales el filósofo en su libro *De ira* se expresa así: *portentosos fœtus extinguimus; liberos quoque, si debiles monstruosique editi sunt, mergimus...* ¿Se extrañará despues de esto el rigor, la crueldad del poder patrio?

Pero el cristianismo, que considera el feto obra de Dios, llama á los que procuran el aborto y á los que exponen ó matan á los recien nacidos, *homicidas*; y aunque sean defectuosos y enfermizos, y aunque sean producto del crímen, les cobija y les dispensa un amor, una caridad mas entrañable y eficaz; y mientras que respeta los fueros del padre y la sujecion que le debe el hijo, arranca de esas relaciones el corruptor egoismo; y le dice al primero: «tu poder, para bien del hijo;» y á este: «honra á tu padre y á tu madre como representantes de Dios en la tierra.» ¿Quereis, padres, corregir á vuestros hijos? hacedlo, mas con templanza; *ne pusillo animo fiant.*

Si las necesidades físicas ó morales del hombre son causa de muchas instituciones que regulan el derecho privado, no debiera parecer extraño que los hombres las hubiesen creado y perfeccionado. Y sin embargo no es así; y aun en esto el hombre ha debido aprender de Dios, para manifestar en todo que era su criatura. ¿Es indispensable la propiedad para satisfacer aquellas necesidades? ¿En qué se funda el derecho de propiedad? ¿Porque unas cosas pertenecen á un individuo con exclusion de los demás? ¿Por qué no todos tienen dere-

cho á todo? Cuando los filósofos comenzaron á ofrecer al mundo sus doctrinas ó sus sueños, la propiedad existia, estaba sancionada por el derecho, y el propietario podia disponer de ella á su voluntad. Donde quiera que haya una sociedad, allí se ve la propiedad reconocida, aunque á veces conculcada. ¿Y qué han adelantado sobre estos datos los sistemas y los autores? Como si el hombre no existiera sino para ser ciudadano, quieren que la comunidad absorba al individuo y que los bienes y las facultades de este, todo sea y quede á disposicion de aquella. «Todo para el estado:» hé aquí el principio de las sociedades antiguas, aun de aquellas que hacian mas alarde de cultura. Era, si bien se mira, una consecuencia de la idea de libertad, pues codiciada esta para la patria, como que sin ella venia la esclavitud de todos los hijos, preferian estos ser esclavos de la misma patria, mas bien que de los pueblos extraños. Hé aquí, si no me engaño, la clave para explicar la doctrina de Platon, respecto de la comunidad de bienes. Lo repugnante de este principio hace que en ninguna parte se haya aplicado materialmente, pero se aplicaba en su espíritu, y la expansion que se permitia al jefe de la familia en el hogar doméstico, y la participacion que se le daba en la direccion de la república, hacian suportable esa verdadera y durísima esclavitud que sobre todos pesaba en nombre de la patria. La verdadera idea de la propiedad se desarrolla y perfecciona cuando se presenta concentrada en uno solo ó en unos pocos la accion política: entonces es cuando se observa por un lado la blandura que penetra en las relaciones domésticas; por otro la degeneracion de la esclavitud, y por otro el individualismo mas activo y respetado; y como consecuencia de todo esto el justo temperamento en el amor patrio, y ese cosmopolitismo que va borrando cada dia los rasgos del carácter exclusivo é intransigente que presentaban los pueblos de la antigüedad.

La ocupacion, el pacto, este segun Epicuro y aquella segun la doctrina de Zenon, son el fundamento de la propiedad. ¿Pero quién pacta sin derecho sobre la cosa objeto del pacto? ¿Cómo la mera ocupacion justifica la propiedad sobre la cosa ocupada?

La revelacion explica satisfactoriamente estos reparos, y las sociedades y los individuos se aprovechan de aquella explicacion. Dios, criador de todas las cosas, y estas criadas para el hombre. El hombre sujeto al trabajo y satisfaciendo con él las necesidades que le rodean: hé aquí la propiedad, que el mismo Dios garantiza. De modo que en Dios, orígen de todos los derechos, hallamos tambien el orígen legítimo del de la propiedad. Y despues de esto, ¿no se comprende por una parte la irracional division de la propiedad romana y por otra la justa transmision de la propiedad adquirida, segun la voluntad del dueño? Mas esta voluntad que ni los estoicos, ni los discípulos de Epicuro nos enseñan limitada en ningun caso, el cristianismo la limita, ó por consideraciones de caridad ó por deberes de justicia, presentando al propietario, ora como administrador ó *dispensador prudente* que reparte en tiempo oportuno la medida de trigo á la familia de Dios que son los necesitados, ora como *condueño* con sus hijos á quienes debe la congrua porcion de sus bienes; y todo esto sin faltar á la consideracion debida al poder social, al que en señal de sujecion manda prestar los tributos. ¡Y con qué sabiduría evita el cristianismo todos los escollos! Las deudas de justicia, siempre las supone cumplidas, y con esto las marca exigibles; al paso que las deudas de caridad, los abusos en la dispensacion, en esta vida se presentan tolerados como no exigibles; mas delante de Dios se pide estrecha cuenta de ellos y son eternamente castigados. Aquí no caben el egoismo ni el comunismo, y el ojo que todo lo ve, para todo provee con fuerza y con suavidad divinas.

Ni es ajeno el cristianismo á cuanto pueda favorecer las relaciones de los hombres en sociedad. Los filósofos, aun contando entre ellos á Ciceron y á Séneca, poco conocian á Dios, y menos convencidos estaban de la inmortalidad del alma y de los premios y castigos de la otra vida; y con estas dudas que eran la expresion del ateismo y de la corrupcion social, las leyes podian á lo mas pulir la corteza de la sociedad, pero nó llegar al interior; podian hacer hipócritas, nó justos. «¡Cosa admirable! diremos con Montesquieu (Espíritu de las leyes, lib. 24, cap. 3.°) la religion cristiana que parece no tener otro objeto que la felicidad de la otra vida, hace tambien nuestra dicha en la presente.»

La facultad de disponer se considera justamente como efecto de la propiedad, y el que dispone de sus bienes para cuando no le han de aprovechar ni en su especie ni en su valor, lo hace gratuitamente, y así por una prueba de afeccion á la persona favorecida. Por manera que el amor es la causa determinante de las sucesiones testamentarias; y ya que se trate, en los casos de intestado, de seguir la voluntad presunta del propietario difunto, no debe ni puede seguirse otra regla que la del amor presunto. Como esta reflexion es la sencilla voz de la naturaleza, el vulgo la siente y la aplaude, y menos que nadie puede rechazarla la verdadera filosofía. ¿Pero qué han dicho los filósofos? ¿Qué han hecho los filósofos? Si Aristóteles enseñaba que el amor es mas fuerte hácia los descendientes que hácia los ascendientes, y que sigue despues los vínculos de la sangre, no supo inocular en su patria siquiera estas doctrinas; y las tendencias políticas, singularmente en Roma, mirando en todo con menosprecio á la mujer, hacian en ella y por ella una excepcion odiosa, privándola en gran parte de los bienes que le señalaba la misma naturaleza, ó cuando nó, la sujetaban á condiciones humillantes por demás, que revelaban siempre aquella injusta

odiosidad. La famosa agnacion y la que era hermana de esta, la gentilidad, digan lo que quieran algunos autores, eran inventos que el estado político de Roma pudo crear y sostener por muchos siglos, mas á pesar de esto nunca pudieron prescribír contra la equidad. Nuestro compañero pretende que la revindicacion de los fueros de la naturaleza en este punto, se debe al estoicismo que proclama en alta voz la igualdad entre los hombres: pero esta igualdad, que no defendia Zenon, siquiera para destruir la esclavitud ¿podemos suponer que se extendiese hasta nivelar los derechos de sucesion, destruyendo las prerogativas á favor de los agnados y gentiles? ¿Cuándo se adopta esta mejora? Si en pequeña escala la vemos emprendida por emperadores paganos, su desarrollo se debe á emperadores cristianos, hasta que la completa Justiniano. Es decir que el estoicismo favorecido y mimado, no influye nada para corregir una iniquidad no menos grave por mas antigua: el cristianismo infiltrado en la filosofía, cambiando y mejorando los sentimientos, da oidos á la naturaleza ofendida; y cuando la filosofía de Zenon se ha evaporado, ó mas bien se ha descompuesto como un cadáver, el cristianismo triunfante de las armas y de las ciencias humanas, hace brillar el derecho natural que estas y aquellas habian logrado oscurecer, sosteniendo las preocupaciones de casta y de casa que tan hondas raices habian echado. «Si alguno, dice Mr. Troplong *(De l'influence du christianisme)* quiere hacer derivar de los sistemas filosóficos la ley de sucesion prescrita por Justiniano, le preguntaré; ¿cómo es que la filosofía haya alcanzado ese triunfo, precisamente cuando los filósofos fueron echados de Constantinopla y enviados á Atenas? ¿Ha existido en Oriente ó en la Grecia una escuela que con anterioridad haya formulado la teoría de Justiniano? Por mi parte no la conozco».

Por lo que hace á las obligaciones, buscar la necesidad

de su cumplimiento en las necesidades que nos rodean, ó lo que es igual, en nuestro propio interés, es hacer derivar del egoismo aquel *vinculum juris*; lo que á ser cierto probaria que el orígen de esta necesidad social, es sobre manera impuro y corrompido. ¿Y qué diremos del amor á la virtud, único móvil que señalan los estoicos? Para nosotros la virtud estoica es un ente de razon; se podrá hablar de ella; practicarla jamás. El fin que es el móvil de nuestras acciones, debe estar fuera de nosotros. ¿No es mas eficaz el precepto de la caridad universal por un lado y por otro la prohibicion de faltar á la palabra empeñada, porque Dios es verdad que lee en nuestros corazones? La virtud de los cristianos no es el orgullo de los estoicos, sino la humildad; y como esta se apoya en Dios, resulta omnipotente; al paso que el vano estoicismo, en la práctica nada ha hecho, porque es impotente. La virtud de los cristianos cree y espera y se compadece, y así da vigor al espíritu y perfecciona los sentimientos del corazon; mientras que la de los estoicos, fria y dura como el mármol, ni tiene entrañas, ni halaga con la perspectiva de un dichoso porvenir, y á fuerza de quererlo descifrar todo, de nada presenta la razon suficiente. La ley que no parte del corazon ni trata de ganarle, ha de ser suspicaz y recelosa: y por ello las medidas que se adopten para cumplirla serán sutilezas rebuscadas, telas de araña que los hábiles burlarán y romperán muchas veces, á expensas de la sinceridad y buena fe; la ley cristiana empero, hablando ante todo á la conciencia y cautivándola, se hace respetar nó por las fórmulas ni por los lazos exteriores, sino porque abundando en justicia y verdad, en estas bases tiene su defensa y su vida. ¿Sabeis lo que hicieron los filósofos en Roma? Excitando el rigor de los emperadores, daban pábulo á la superstición vulgar; trataban con sus escritos de impugnar el cristianismo, mintiendo sobre sus tendencias, sus principios

y sus prácticas, al paso que eran plagiarios de algunas de sus doctrinas con que hermoseaban y daban importancia á los sistemas que querian propagar. Donde los excesos de la pasion, las infracciones de la equidad y justicía natural, producen resultados mas ínmediatamente turbativos del reposo de la aristocracia social, allí se presentan grandes y justos los jurisconsultos clásicos; mas donde se trata de combatir de frente las pasiones populares, entonces son tolerantes, conservadores, por mas que sean abusos notorios los que tratan de conservar: ¿Qué os parece Ulpiano cuando (l. 1. D. *de postuland.*) niega al ciego la facultad de litigar, porque no puede ver las insignias del magistrado?

¿Y qué pensaréis de Paulo (*Sent.* lib. IV, tit. 3.°) cuando afirma «que el feto de siete meses nace perfecto, porque así lo convence la razon de los números de Pitágoras? Por nuestra parte no creemos que la perspicacia de aquellos talentos pudiera aquietarse con razones tan frívolas. Son pequeñeces, es verdad, pero prueban lo que hemos dicho antes, que los jurisconsultos en lo que mejoraron el derecho, lo hicieron merced á los principios del cristianismo, sin que los de las sectas filosóficas hubiesen favorecido la influencia cristiana. Nadie ignora la aficion que á los filósofos tuvo Juliano, tristemente célebre por el renombre con que le señala la historia. Sus dotes de gobierno merecen de otra parte encomio á muchos escritores. Pues bien; oid lo que dice Mr. Troplong: «entre todas las constituciones de Juliano compiladas en el Código de Teodosio, no hay una sola que favorezca el desarrollo del derecho natural y de la equidad: tan cierto es que el cristianismo era desde el principio el móvíl del mejoramiento social.»

Queda terminada mi tarea: ojalá lo quede á satisfaccion de todos vosotros ¡ilustres amigos y compañeros!

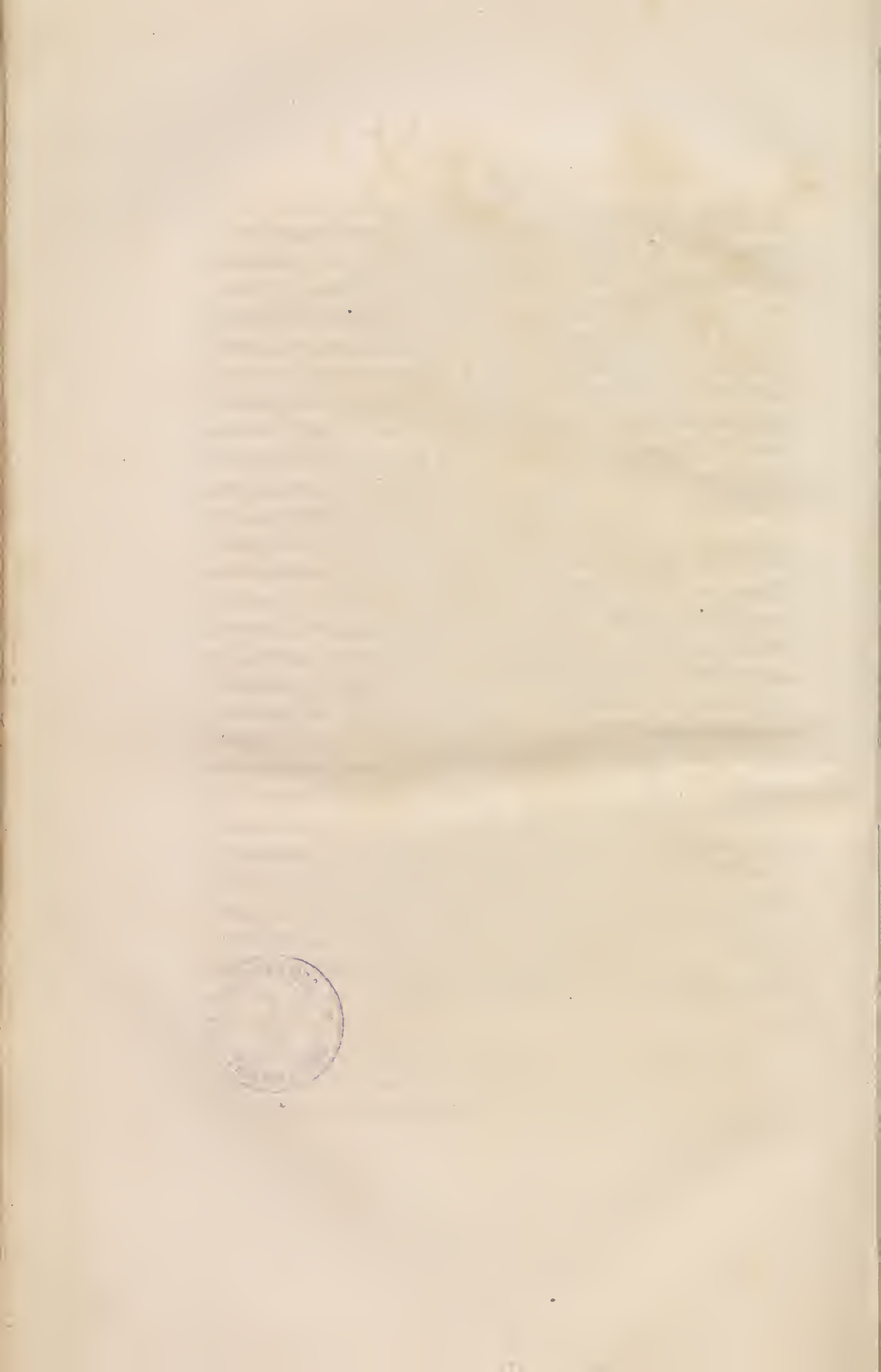
La última vez que nos vimos reunidos en este mismo sitio,

con motivo igual al que hoy nos tiene congregados, oisteis la brillante y sólida peroracion de un amigo y compañero á quien lloramos difunto. El Dr. D. Ramon Anglasell y Serrano, dignísimo catedrático que fué de Economía politica y despues de Hacienda pública en esta escuela, pagó su deuda á la naturaleza, prematuramente á juzgar por los afectos de nuestro corazon, por la juventud del finado y por lo que del mismo fundadamente esperaba en gloria nuestra Universidad. Dios lo ha dispuesto... ¡¡Paz eterna á nuestro buen amigo!!

Antes de concluir, Sres., ¿no permitiréis que tras el recuerdo triste que he dispertado en vuestros corazones, me haga eco de las voces de alegría que salen de esta Escuela? Dos hechos recientes nos han llenado de grata satisfaccion. El que poco ha se hallaba ocupando ese sillon presidencial, ha sido elevado como sabeis á la Direccion general de instruccion pública por voluntad de nuestra Reina y Señora, y esta misma voluntad soberana ha dispuesto que un hermano nuestro, un benemérito comprofesor, dirija desde ahora esta Universidad. El parabien á los agraciados, lo es tambien para nosotros que fundadamente esperamos que para el mayor lustre de esta corporacion, ni nos ha de faltar el cariño del Ilmo. Sr. D. Victor Arnau, ni la reconocida prudencia y buena amistad de nuestro Ilmo. Sr. Rector Dr. D. Juan Agell.

Satisfactoria es para el padre la adquisicion de un nuevo hijo, y así debe serlo para V. S. dar el abrazo paternal al nuevo catedrático D. José Samsó y Ribera, como se lo daremos tambien de corazon nosotros, sus hermanos, que gozamos en su contento y participamos de su triunfo.

HE DICHO.





14
PAPELES
VARIOS